

Expediente: CDHEZ/479/2019

Persona quejosa: Q1+.

Personas agraviadas: A1, A2 y A3.

Autoridades responsables:

a) Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

b) Elementos de Seguridad Pública Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

c) Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de tortura.

II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

III. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

IV. Derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso y a la verdad.

Zacatecas, Zacatecas, a 06 de diciembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/479/2019**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161 fracción X, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 51/2021** que se dirige a las autoridades siguientes:

GENERAL ADOLFO MARÍN MARÍN, Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación a los hechos atribuibles a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cometidos durante el periodo del **MAESTRO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, al frente de dicha Secretaría.

H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por lo que hace a los hechos cometidos por **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

DOCTOR ELEUTERIO RAMOS LEAL, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, en relación a los hechos atribuibles a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionado con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 02 de octubre de 2019, personal de este Organismo recabó comparecencia de queja a **Q1+**, a favor de **A1**, **A2** y **A3**, personas privadas de la libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por actos que atribuyó a elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, así como a elementos de Seguridad Pública municipal de Valparaíso, Zacatecas; lo anterior, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 02 de octubre de 2019, se remitió el escrito de queja a la Cuarta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 04 de octubre de 2019, la queja se calificó como una probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, además al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; lo anterior, de conformidad con el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Q1+ señaló que, el 02 de octubre de 2019, fueron detenidos **A1**, **A2** y **A3**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en la Comunidad de [...]. Asimismo, manifestó que, posteriormente a su detención, se suscitó un enfrentamiento armado, en donde hubo personas fallecidas, encontrándose ya **A1**, **A2** y **A3**, en la caja de una patrulla de la referida corporación, lugar en el que fueron golpeados por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:
El 15 de octubre de 2019, el **DPEP1**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, remitió su informe de autoridad.

El 18 de octubre de 2019, el **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, rindió su informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15, del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como del H. Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, los hechos narrados constituyeron una presunta violación a los derechos humanos de **A1**, **A2** y **A3**, así como una presunta responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, a personas privadas de la libertad, a testigos, a elementos de la Policía Estatal Preventiva, a elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, y a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valparaíso, Zacatecas. Asimismo, se solicitaron informes de autoridad y en vía de colaboración. De igual forma, se realizó inspección de campo, se recibieron informes de autoridad y en vía de colaboración, se recibieron copias de la causa penal, así como de la carpeta de investigación relacionados con los hechos; además, se realizaron los correspondientes protocolos de Estambul de las personas agraviadas.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los agraviados como por las autoridades señaladas como responsables, así como de las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA.

Respecto de los hechos atribuibles a personal de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Valparaíso, Zacatecas.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es un organismo público autónomo que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley que rige su actuación, protege y defiende, en el Estado de Zacatecas, que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de los señalados en la Constitución local y las leyes que de ella emanan.

2. Asimismo, el propio artículo 2, en su párrafo segundo, señala que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar en los términos que establezca esta ley. Con lo cual, es obligación de todos los servidores públicos promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

3. Misma obligación que es conferida por el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

4. Desde esta perspectiva, todas las autoridades que conforman al Estado Mexicano, tienen el deber ineludible no sólo de promover, respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos que constituyen el parámetro de regularidad constitucional en nuestro país, sino también, están obligados a protegerlos. Es decir, todas las autoridades estatales deben evitar posibles violaciones a derechos humanos, para lo cual, desplegarán las acciones necesarias para prevenir que, tanto las autoridades como los particulares, interfieran en el ejercicio de éstos. Acciones entre las que se encuentran el deber de adoptar las medidas necesarias para investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas en perjuicio de aquéllos. Surge así, la obligación a cargo de las autoridades estatales, consistente en colaborar con los organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, encargados de investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

5. Obligación que, en el caso específico de esta entidad federativa, se encuentra prevista en los artículos 39 y 45 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el que se establece que las autoridades señaladas como responsables rendirán un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan. Mismo que deberá ser contestado por escrito, y estar acompañado de los elementos de información que se consideren necesarios para justificar o bien, desacreditar los actos u omisiones que se les imputan.

6. En este sentido, y toda vez que **A1, A2 y A3** manifestaron en sus comparecencias de queja, de fechas 2 y 8 de octubre de 2019, que en los hechos señalados por ellos como presuntamente violatorios de sus derechos humanos, participaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Valparaíso, Zacatecas, esta Comisión le solicitó el informe de autoridad correspondiente al **PM1**, Presidente de dicho municipio, mismo que fue recibido en fecha 10 de octubre de 2019. Sin embargo, a través de informe recibido en fecha 18 de octubre de 2019, éste refirió que, la única participación que tuvieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Valparaíso, consistió en atender un reporte anónimo realizado al 911, recibido a las 14:45 horas, del 01 de octubre de 2019, en el que informaban la presencia de detonaciones de arma de fuego rumbo a la comunidad de [...], acudiendo el **DSP1** y el grupo "P" a cargo del **CDSP1**, a atenderlo, en las patrullas 123 y 119, y que posteriormente, el Director de Seguridad Pública solicitó el apoyo de protección civil con una ambulancia, trasladándose la unidad 124. La cual, finalmente, brindó apoyo para trasladar a una persona al municipio de Fresnillo. Es decir, niega la participación de los elementos en los hechos, afirmando que éstos únicamente acudieron a brindar auxilio y resguardo, haciendo énfasis en que, cuando sus elementos arribaron al lugar, los hechos materia de la presente Recomendación ya habían ocurrido. Anexando como prueba unas hojas manuscritas, que afirma corresponde al libro de registro de las actividades realizadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal. Lo anterior, a pesar de que, de manera específica, **A2** afirmó que el **DSP1**, Director de Seguridad Pública de dicho municipio, se encontraba en el lugar de los hechos, señaló que ellos (los agraviados), eran sicarios y traían consigo armas y drogas, refiriendo incluso que lo golpeó.

7. No obstante lo anterior, este Organismo advirtió que, del contenido de las declaraciones de **PEP5, PEP4, PEP14, PEP10, PEP7, PEP9, PEP8, PEP13, PEP12, PEP26, PEP16, PEP18, PEP19, PEP24 y PEP20**, todos elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, se desprende que éstos son coincidentes al señalar que, en el operativo que llevaron a cabo, intervinieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Valparaíso, Zacatecas, ya que salieron juntos, en convoy, de las instalaciones de esta corporación, dirigiéndose a la Comunidad de El [...], de ese municipio, lugar en donde se llevaron a cabo los hechos que nos ocupan. De manera específica, **PEP3, PEP4, PEP5, PEP9, PEP10, PEP13, PEP14, PEP19, PEP24 y PEP26** aseveraron, de manera coincidente, que el convoy fue encabezado, en un primer momento, por patrullas de la policía municipal de Valparaíso, hasta que llegaron a una intersección, en donde **PEP1** se cambió de patrulla y se fue de punta.

8. Aunado a lo anterior, esta comisión constató que, a través de declaración rendida ante la autoridad ministerial, en la misma fecha de los hechos (01 de octubre de 2019), **PEP10, PEP16, PEP19, PEP18, PEP24**, todos elementos de la Policía Estatal Preventiva, que intervinieron directamente en los hechos, fueron coincidentes en señalar que, en el operativo que da origen al presente documento recomendatorio, tuvieron participación elementos de la

Dirección de Seguridad Pública del municipio de Valparaíso, Zacatecas. De manera específica, **PEP10** manifestó que el día de los hechos, **PEP1** los convocó a reunirse en el Centro de Valparaíso, específicamente en *la base de la policía municipal* que ahí se encuentra, a fin de informarles que saldrían en un operativo, de manera conjunta con la policía municipal. Motivo por el cual, asevera, se organizó un convoy conformado por 4 patrullas de la Policía Estatal y 2 patrullas de la policía municipal, mismas que se trasladaron de manera conjunta a la comunidad de [...]. En concordancia, **PEP16** dijo que el día de los hechos, se constituyeron en las instalaciones de la policía municipal de Valparaíso, que se ubican en el centro, desde donde salieron, en compañía de otras tres patrullas de la Policía Estatal y dos más de la policía municipal, a atender varios reportes de robo y extorsión en la comunidad de [...]. En el mismo sentido, **PEP18** señaló que el día de los hechos recibieron instrucciones de juntarse en el Centro de Valparaíso, lugar en donde se juntaron, además de la patrulla en la que él estaba asignado, otras 3 de la policía estatal y dos de la policía municipal, para salir rumbo a la comunidad de [...]. Por su parte, **PEP19** refirió también, que **PEP1** les pidió que se constituyeran en el Centro de Valparaíso, para de ahí acudir a la comunidad de [...], a atender diversos reportes; que, para tales fines, salieron 4 patrullas de la Policía Estatal, y dos de la policía municipal. Así, **PEP24** aseveró que el comandante **PEP1** los convocó al centro del referido municipio para, desde ahí, trasladarse hacia la comunidad de [...], a atender varios reportes, especificando que, entre las patrullas que conformaron el convoy, se encontraban *dos patrullas de la policía municipal*.

9. En adición, el 19 de noviembre de 2019, **A2** presentó formal denuncia por los hechos materia de la presente Recomendación, en la que nuevamente afirmó que, el convoy se conformaba por 4 patrullas de la Policía Estatal y 2 de la policía municipal de Valparaíso; refiriendo incluso que, uno de los elementos que lo detuvo pertenecía a esta última corporación.

10. En virtud a lo anterior, al haberse obtenido una versión contradictoria a la señalada por el **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, esta Comisión consideró pertinente solicitarle un informe complementario en fecha 21 de febrero de 2020, del que se tuvo contestación el 10 de marzo de 2020, mediante el cual, el alcalde municipal, reiteró que la única participación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Valparaíso, Zacatecas, consistió en brindar auxilio y resguardo de una persona lesionada. En adición, asevera que, los únicos elementos que participaron fueron los **CC. CDSP1** y **DSP1** (finado), aún y cuando en su primer informe señaló que se trasladaron al lugar de los hechos, en un primer momento, dos unidades y el “grupo P”, y posteriormente una tercera unidad.

11. Aunado a lo anterior, esta Comisión observa que, también la autoridad judicial citó a declarar a las 14:00 horas, del 09 de octubre de 2019, a **DSP** (finado), entonces Director de Seguridad Pública del municipio de Valparaíso, Zacatecas, dentro de la audiencia de vinculación a proceso, seguida en contra de los agraviados. Sin embargo, éste no dio cumplimiento a dicho citatorio, a pesar de haberlo recibido el mismo, en dicha fecha, toda vez que en el mencionado citatorio aparece la leyenda “*recibí*”, con fecha 09 de octubre de 2019, y el nombre de **DSP1**. En adición, de la cédula de notificación recabada, se advierte que, efectivamente, la Notificadora del Juzgado de Control de Valparaíso asentó que ésta se llevó a cabo el 09 de octubre de 2019, a las 13:25 horas, ante la presencia de **DSP1**, quien plasmó su firma. No obstante, dicho servidor público no atendió el mandamiento judicial, ya que, según obra en autos, la **SM1**, Síndica Municipal de Valparaíso, refiere que éste no se encontraba en el municipio, en razón a haber sido comisionado un día antes, para salir precisamente, el día 09 de octubre de 2019, a las 14:00 horas, a atender unas diligencias con una empresa denominada “[...]”.

12. Justificación que carece de algún soporte documental que de certidumbre de que, efectivamente, **DSP1** (finado), entonces Director de Seguridad Pública del municipio de Valparaíso, se encontraba materialmente imposibilitado para atender un mandamiento judicial, indispensable para garantizar el acceso a la verdad y el debido proceso de las víctimas, ya que se señaló que éste, así como elementos de seguridad pública a su cargo, tuvieron intervención en los hechos. Lo que denota la falta de voluntad de las autoridades municipales para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los agraviados.

13. En adición, esta Comisión observa que, debido a la falta de comparecencia del Director de Seguridad Pública de Valparaíso, Zacatecas, el agente del Ministerio Público de la causa, le solicitó al **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, informara el nombre de los elementos de la policía preventiva que acudieron en apoyo a los hechos ocurridos el 01 de octubre de 2019. Sin que obre, dentro del expediente de la causa, constancia de la respuesta que otorgada.

14. Lo descrito en los párrafos precedentes, evidencia el incumplimiento por parte de las autoridades municipales de Valparaíso, Zacatecas, de coadyuvar con las autoridades encargadas de investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, así como de aquéllas a cargo de la determinación de la comisión de posibles hechos clasificados como delitos, ya que, ni ante este Organismo, ni ante las autoridades ministerial y judicial, se proporcionó un informe acompañado de los elementos probatorios necesarios para crear certeza de su veracidad, en el que se hiciera constar la participación real que los elementos de dicha corporación tuvieron en los hechos materia de la presente Recomendación. Incluso, en los informes rendidos antes esta Comisión, y pese a que en un primer momento se afirmó la participación de diversos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, a saber, de **DSP1**, del **CDSP1** y del “grupo P”, quienes acudieron en las patrullas 123 y 119, y que posteriormente, acudió también la de número económico 124, se aseveró, posteriormente, que sólo los primeros acudieron a brindar auxilio cuando lo solicitó la Policía Estatal. Lo anterior, como se ha hecho énfasis, sin que se proporcionara ningún elemento de prueba para desacreditar las afirmaciones de **A1** y **A2**, quienes, en reiteradas ocasiones, afirman que en sus detenciones participaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Valparaíso, Zacatecas, quienes iban a bordo de 2 patrullas de esa Dirección, en un operativo conjunto con la Policía Estatal Preventiva.

15. Versiones que, además, encuentran respaldo en las declaraciones de los elementos de la Policía Estatal descritas en párrafos precedentes. Las cuales, en algunos casos, fueron vertidas el mismo día de los hechos, y con una serie de detalles coincidentes que permite a esta Comisión arribar a la conclusión de que es factible presumir que, el 01 de octubre de 2019, el operativo en el que los agraviados refieren diversas vulneraciones a sus derechos humanos, pudo existir participación de, al menos, dos patrullas de la policía preventiva municipal de Valparaíso, Zacateca. Lo anterior, sin que sea posible determinar el número de elementos involucrados, ni la identidad de los mismos, debido a la resistencia de la autoridad municipal de dar cumplimiento a su obligación constitucional y convencional de coadyuvar en la investigación de violaciones a derechos humanos.

16. Así pues, esta Comisión advierte una evidente falta de colaboración por parte del **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, quien, al negar la participación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública a su cargo, no sólo entorpece la correcta integración del expediente, sino vulnera el derecho de acceso a la justicia de los agraviados, específicamente de sus derechos al debido proceso y a la verdad; ya que, además de que éste tiene la obligación de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares, a este Organismo y a cualquier otra autoridad que se lo requiera, sobre las circunstancias en que se llevaron a cabo hechos en que se cometieron violaciones a derechos humanos, tiene el deber de coadyuvar en el desarrollo de un debido proceso. Es decir, las autoridades estatales tienen prohibido dificultar la investigación de los ilícitos atribuidos a los miembros de sus corporaciones, generándose en consecuencia, el deber de proporcionar toda aquella información que sea necesaria para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos.

17. Esto es así, porque las actuaciones de las autoridades estatales se encuentran sometidas a los controles de otros poderes del Estado, que buscan garantizar que se respeten los derechos de todas las personas que se encuentran en nuestro país. De ahí que, negarse a proporcionar información o bien, como en el presente caso, negar la participación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Valparaíso, Zacatecas, sin aportar ningún indicio que haga suponer la veracidad de dicha afirmación, constituye una obstrucción a la justicia, ya que, dicha decisión incide directamente en la falta de esclarecimiento de los hechos y, en consecuencia, en el encubrimiento de posibles responsables de violaciones a derechos humanos.

18. En este sentido, esta Comisión arriba a la conclusión de que, en el presente caso, el **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, incumplió con la obligación general de garantizar los derechos humanos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional de nuestro país, específicamente con el deber de coadyuvar en la investigación de violaciones de derechos humanos, ya que, a pesar de los múltiples indicios que demuestran la participación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio a su cargo en los presente hechos, éste se limitó a negar su participación en los hechos, y a negarse a proporcionar información que pudiera coadyuvar a que éste Organismo esclarezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las múltiples violaciones a los derechos humanos de los agraviados. Siendo éste, uno de los deberes elementales de las autoridades estatales, para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, toda vez que, el esclarecimiento de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituye un requisito indispensable para arribar al conocimiento de la verdad, así como para sancionar a los responsables de haber vulnerado sus derechos humanos.

19. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que la investigación seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, tales como la libertad e integridad personal¹, que se encuentran presentes en los hechos materia de la presente Recomendación. Así, tenemos que, las obligaciones estatales, cuyos elementos son señalados como responsables de violaciones a los derechos y libertades fundamentales, tienen la obligación convencional de coadyuvar con la investigación de las mismas, proporcionando toda la información necesaria para ello, al resultar esto un componente clave para la obtención de justicia, y para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los agraviados. En este sentido, y toda vez que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal fueron señalados de vulnerar en perjuicio de los agraviados, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias, así como de su derecho a la integridad y seguridad personal, la autoridad municipal tenía el deber de proporcionar toda la información necesaria para determinar la responsabilidad de éstos. No obstante, se observa una negativa constata para ello, llegando incluso al extremo de justificar la desobediencia de un mandamiento judicial, y la negativa de su participación en los mismos, sin proporcionar elementos de prueba que soporten sus afirmaciones.

20. Aunado a lo anterior, personal de esta Comisión, se presentó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valparaíso, Zacatecas, con la finalidad de recabar mayores datos, que pudieran determinar de manera fehaciente, la real participación de los elementos de la referida corporación policiaca, en los hechos denunciados por parte de **A1**, **A2** y **A3**, por lo que, se recabó comparecencia del **DSP2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Valparaíso, Zacatecas, quien, adjuntó copia de las bajas del **C. DSP1**, otrora director, así como del **CDSP1**, elemento de la referida corporación, quienes fueron señalados en el informe del **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, como intervinientes del hecho que ahora se resuelve.

21. Además de lo anterior, personal de esta Comisión, cuestionó al **DSP2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Valparaíso, Zacatecas, respecto al referido grupo "P", mismo que el **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, señaló en su contestación de informe, refiriendo que la denominación de los grupos, depende del director de turno, realizándose con la finalidad de llevar un mejor control en la organización interna de la corporación. Asimismo, manifestó que, la mayor parte de los elementos que integran actualmente la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valparaíso, Zacatecas, no cuentan con más de un año de servicio, puesto que la corporación se ha ido renovando en cuanto a su personal, aseverando que desconoce los elementos que pudieran haber integrado el 01 de octubre de 2019, el grupo "P".

22. En ese mismo sentido, personal de esta Comisión, le solicitó al **DSP2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Valparaíso, Zacatecas, copia del reporte realizado el día 01 de octubre de 2019, relacionado con los hechos que aquí se resuelven, el cual, brindó

¹ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.

acceso al registro, obteniendo que, de acuerdo a éste, fue recibido un reporte anónimo en el 911, a las 14:45 horas, en donde señalaron que se escucharon detonaciones de arma de fuego en la comunidad del [...], para lo cual, acudió el **C. DSP1+**, otrora director de Seguridad Pública, junto con el **CDSP1**, a cargo del grupo "P", a bordo de las unidades 123 y 119. Una vez que se encontraron en dicha comunidad, se encuentran con un grupo de elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes les solicitaron el apoyo de una ambulancia para el traslado de una persona lesionada al Hospital Regional de Fresnillo, Zacatecas. El reporte señala además que, las unidades de la Policía Estatal Preventiva, que se encontraban en el lugar, estaban marcadas con los números 585, 469 y 847, retirándose de ese lugar a las 18:50 horas.

23. Así pues, se cuenta con la información proporcionada por parte del **DSP2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Valparaíso, Zacatecas, el cual señaló que desconoce quiénes hayan integrado el grupo P el 01 de octubre de 2019, además de que brindó el reporte recibido en esa fecha, en el sistema de emergencias 911, mismo que es manejado por parte de esa Dirección. Sin embargo, no se cuenta con el registro de los elementos que ese día abordaron las unidades 119 y 123 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valparaíso, Zacatecas, lo cual, denota una falta de control efectivo en el registro que se recaba por parte de la corporación referida, puesto que, con ello, además de las bajas del **C. DSP1+**, otrora director, y del **CDSP1**, no se puede contar con la comparecencia de los elementos que participaron en los hechos, ya que se desconoce con precisión por parte de esta Comisión, quiénes fueron éstos, por lo que no fue posible, llevar a cabo las declaraciones de los elementos intervinientes.

24. Por lo anterior, se insta a la autoridad ministerial para que realice una investigación de los hechos que nos ocupen, que permita determinar cuál fue la participación real de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, y se determine la responsabilidad en que éstos pudieron haber incurrido, así como aquélla que corresponda al **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser detenido arbitrariamente.

1. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales². La observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé³.

2. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal⁴.

3. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, al

² Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

³ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

⁴ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

⁵ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶ Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

5. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

6. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

“Época: Décima Época

Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para

7 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

8 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

7. Es en este sentido que, el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha visto previamente, contempla el principio de legalidad, de igual forma, hace alusión a las formas en las cuales, las personas pueden ser privadas de su libertad de manera legal, por lo que, ello conlleva una estricta relación entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el derecho a la libertad personal, el cual es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada⁹. “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, misma que debe ser protegida contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado”¹⁰.

8. Dicho derecho a la libertad personal, encuentra su sustento en el Sistema Internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde, señala en su artículo 3, que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.

9. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

10. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada¹¹.

11. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha asumido de manera reiterada que: “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”¹².

⁹ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62

¹¹ Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

12. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³.

13. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”¹⁴. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.

15. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.¹⁵ En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y, ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Públicos, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

16. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Así mismo, señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además, señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona a ser informada, al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra.¹⁶

17. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”¹⁷. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”¹⁸.

18. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el

¹³ Ídem

¹⁴ Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

¹⁶ Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14

¹⁸ Ídem, Artículo 16

Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante**.

19. Es en este sentido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la libertad «comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios» y que, por tal motivo, la libertad personal es un derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal (artículos 1, 11, 14 y 16) como en el ámbito internacional (artículos 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)¹⁹, por lo que el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y solo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia²⁰.

20. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DETENCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, pág. 301.”²¹

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una

¹⁹ Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014 (10°), de rubro "libertad personal. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITANTES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" (TMX 313953).

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²¹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio. Página 557.

persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez”.²²

21. Es así que, como se mencionó con anterioridad, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones que deben cumplir los actos de molestia a cargo de la autoridad. Se resumen en tres: expresarse por escrito, provenir de una autoridad competente y que en el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento²³.

22. La primera exigencia se explica por la certeza de la existencia del acto de molestia y constituye un requisito mínimo para que la persona a quien se dirige conozca con precisión la autoridad que lo expide, su contenido y sus consecuencias²⁴. La segunda supone que la emisora del acto este facultada constitucional o legalmente y tenga la facultad de emitirlo dentro de sus atribuciones²⁵.

23. En ese contexto, la autoridad tiene el deber de fundar con precisión su competencia a fin de poner en conocimiento del particular la norma legal que la faculta a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, pues su eficacia o validez dependerá de que se haya realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones²⁶.

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fundamentación implica expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y la motivación comprende señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Esto último satisface el aspecto formal de dicha garantía, y el material se cumple si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, es necesario que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas²⁷

25. Respecto de la flagrancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, señaló que lo flagrante es aquello que brilla a todas luces, que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención. Ello implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo), o

²² Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁴ Tesis Aislada I. 3. C.52 (9°), de rubro “ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES” (TMX 211938)

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁶ Ídem.

²⁷ Tesis Jurisprudencial registro: 1238212 (7°), de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (TMX 128555).

porque presume que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial²⁸.

26. Para que la detención en flagrancia sea válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: a) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; b) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado²⁹.

27. Finalmente, en relación a la flagrancia, es necesario tomar en consideración las pautas expresadas por la Corte Interamericana en la sentencia del *Caso Norín Catrimán y otros* (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. *Chile*, que señaló que las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, deben fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga.

28. Respecto del tercer supuesto de detención que maneja el artículo 16 constitucional, debe decirse que mediante ejecutoria del 3 de junio de 2015, emitida en el amparo directo en revisión 3506/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó las siguientes características ontológicas atribuidas por la Constitución Federal a las detenciones por caso urgente: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones y d) debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: d.i) que se trate de un delito grave, d.ii) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue, y d.iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

29. En el caso específico que nos ocupa en la presente recomendación, se analizará la legalidad de las detenciones de las que fueron objeto **A1, A2 y A3**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, el día 01 de octubre de 2019, en la comunidad de El [...], Valparaíso, Zacatecas.

30. Así pues, se cuenta con la versión proporcionada al personal de esta Comisión, por parte de **A1**, en la que señaló que, el día 01 de octubre de 2019, aproximadamente a las 15:00 horas, se dirigía en compañía de **M1**, a bordo de una camioneta Ford Ranger, color arena, con una traila color azul, de la Comunidad de El [...] a la comunidad de Asiana, del municipio de Valparaíso, Zacatecas. Menor del que afirmó saber nada. Manifestó que, mientras realizaba ese recorrido, fue interceptado por unas patrullas de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, de la cual descendieron **PEP1+** y **PEP27**, quienes, sin decirle nada, lo comenzaron a golpear; que, posteriormente, lo subieron a una de las patrullas, siendo pisoteado por los elementos que se encontraban a bordo de ésta. Asimismo, refiere que, **aproximadamente 11 minutos después, escuchó detonaciones por alrededor de 5 minutos, pero que, como iba acostado, no vio nada, pero escuchó que gritaban que ya habían matado a su comandante**, y que, enseguida, varios policías estatales, y el Director de Seguridad Pública de Valparaíso, lo bajaron de la patrulla y comenzaron a golpearlo. Finalmente, refiere que **también golpearon a su amigo [...]**, quien también estaba detenido.

31. Ahora bien, en fecha 08 de octubre de 2019, **A1** amplió su declaración, afirmando que su detención fue alrededor de las 13:00 horas, y añadió que mientras lo golpeaban, escuchaba como el menor que lo acompañaba se quejaba, pero que no supo donde quedó éste, ya que

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁹ Ídem.

lo subieron boca abajo en una patrulla. Asimismo, refirió que cuando **llevaban 10 minutos de trayecto, se detuvieron, y comenzó a escuchar detonaciones, y a una mujer que lloraba y decía que le mataron a su papá; que fue ella quien lo bajó de la patrulla y comenzó a golpearlo nuevamente, y a dos muchachos más que también iban detenidos**, por un lapso de treinta minutos, hasta que llegó una ambulancia y protección civil. En adición, afirma que los elementos de la policía municipal sólo miraban, y no hicieron nada para evitar que los golpearan, y asevera que el Director de dicha corporación se acercó y le dio una patada en la mandíbula del lado derecho.

32. Por otra parte, en fecha 27 de noviembre de 2019, **A1** interpone formal denuncia en contra de los elementos que participaron en su detención, agregando en ésta que, el menor que lo acompañaba es conocido como **M1**, y proporciona el domicilio de éste. Asimismo, señaló que **a éste también lo bajaron de su camioneta, y que lo estaban golpeando también, ya que escuchaba que lloraba y gritaba**. En esta versión, añade que después de unos diez minutos de estar de recorrido, **las patrullas se detuvieron en un sembradío, y pudo escuchar que PEP1+ les decía a los policías que también subieran al de la moto**, es decir, que detuvieron a otra persona, **que luego escuchó detonaciones y comenzaron a gritar que mataron al comandante**. Momento en que los policías estatales lo bajaron de la camioneta y comenzaron a golpearlo, al igual que a los otros detenidos.

33. Ahora bien, en la audiencia de control de detención, formulación de imputación, imposición de medida cautelar, realizada en fecha 04 de octubre de 2019, **A1 afirmó que al momento en que la Policía Estatal lo detiene y lo sube a una patrulla, se percató que ya venía detenido A2**, al que llevaban también golpeado y esposado en otra camioneta, que a los **5 minutos de que lo subieron a la patrulla, escucha una moto, y que a su conductor también lo paran y le hacen lo mismo que a ellos**, golpearlo y subirlo a una patrulla; que nuevamente, cuando llevaban otros 5 minutos de camino, cuando el comandante le dijo que se iba a morir, que lo golpearon otra vez, **y que ahí con él iba un menor que trabajó con él (M1), al que bajaron de la patrulla y volvieron a golpear, y del cuál no sabe nada**, y lo dejan ahí, que escucha luego detonaciones y gritos por un lapso de 2 a 5 minutos, y gritos de que mataron al comandante, y lo bajan de la patrulla por los pies, y comienzan a golpearlo los estatales.

34. De las versiones vertidas por **A1** es posible advertir la existencia de varias inconsistencias, que afectan la credibilidad de la misma. Por una parte, en su primera declaración, éste afirmó que sólo lo detienen a él, mientras que al menor lo dejan abandonado, junto con la camionera de su propiedad. Asimismo, afirmó no saber nada del menor. Sin embargo, posteriormente proporcionó datos de localización, y afirmó que también a él lo detuvieron y lo subieron a la patrulla. Por otra parte, en su primera versión refiere que se percató que **A2** también estaba detenido, cuando lo golpearon después de que escuchara que **PEP1+** estaba muerto. No obstante, en la audiencia de control de detención, afirmó que cuando lo detuvieron, pudo ver que **A2** ya estaba detenido, y que se encontraba golpeado, y que después de que lo detuvieron a él, detuvieron a una persona que iba en una moto, que transcurrieron unos cinco minutos de eso, cuando escuchó detonaciones y gritos que decían que el comandante estaba muerto. Versión contraria a la rendida en su denuncia de fecha 27 de noviembre, en la que afirmó escuchar que detuvieron a una moto, y enseguida empezaron detonaciones.

35. Ahora bien, por lo que respecta a la detención de **A2**, éste señaló en su comparecencia ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas que, se dirigía de la Comunidad de El [...], a la Colonia [...], de Valparaíso, Zacatecas, en compañía de **T1, T3 y M2**, a bordo de un vehículo modelo malibú 2001, verde con negro, cuando observó la presencia de 4 patrullas, 2 de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Valparaíso, Zacatecas, y 2 de la Policía Estatal Preventiva, para lo cual, una de las patrullas de la primera corporación referida, le cerró el paso. Señaló que, en ese momento se acercó un comandante de la Policía Estatal Preventiva, quien le ordenó que descendiera del vehículo, golpeándolo y bajándolo violentamente. Todo esto, frente a la presencia de la familia del quejoso. Asimismo, afirma que lo subieron a la caja de una patrulla, dejando que su familia se fuera, mientras a él se lo llevan rumbo a la comunidad de [...]; que unos **500 metros más adelante, encontraron una camioneta con una traila, en la que iban A1 y**

un menor de edad, a los que les cierran el paso, que a A1 lo bajan y hacen lo mismo que con él, se lo llevan en la patrulla, afirmando que del menor ya no supo nada, mientras que a él y a A1 se los llevan rumbo a la referida comunidad; que, sin embargo, comienzan detonaciones, en donde resulta privado de la vida el comandante, y que en ese momento comienzan a golpearlos, junto con otro muchacho que no supo cómo llegó a ahí.

36. Posteriormente, en fecha 08 de octubre de 2019, A2 amplía su declaración, afirmando en ésta que posteriormente a que lo detienen a él, se encuentran en el camino, a unos 500 metros, a A1, y a un menor que le dicen M1, a quienes golpean, y que pudo ver como subieron a A1 a la caja de una patrulla; que una vez que reiniciaron su camino, como a los 30 minutos, se encuentran a un muchacho en una moto, al que le echan la patrulla encima, provocando que éste se callera, y que lo suben también en una patrulla, al parecer en la misma en la que iba A1. Refirió que, siguieron hasta un camino, en donde abrieron un portón de palos, y vio una finca de block, que PEP1+ se bajó, y luego escuchó detonaciones, y vio como dos personas corrían.

37. Por su parte, en la denuncia de 27 de noviembre de 2019, A2 afirmó que al haber recorrido 6 kilómetros después de que lo detienen a él, se encuentran con A1, a quien bajan de su camioneta y golpean, junto con otro muchacho al que escucha gritar, y que los suben a los dos en otra patrulla; que, siguieron su recorrido y, como a los 20 minutos, vio a un hombre en una motocicleta, al que le cerraron el paso y también detienen, que después los llevan hasta una finca de block, donde comienzan detonaciones y resulta muerto el comandante, que ahí lo detienen junto con las otras dos personas, pero del menor ya no supo nada.

38. Ante la autoridad judicial, en fecha 04 de octubre de 2019, A2 afirmó que detuvieron y golpearon a A1 y M1, que luego detuvieron al “[...]”. Afirmó también que después de que mataron a PEP1+ ya no vio nada, porque lo pusieron boca abajo.

39. En las declaraciones rendidas por A2 en diversos momentos, es posible advertir al menos dos inconsistencias. En su primera declaración, afirma que, a 500 metros de donde lo detuvieron él, se encuentran con la camioneta donde viajaban A1 y un menor. Sin embargo, posteriormente refiere que el encuentro se dio a 6 kilómetros. Por otra parte, en su primera declaración, afirma que sólo detuvieron a A1, mientras que, en sus subsecuentes declaraciones, afirma que los golpearon y detuvieron a los dos. Asimismo, mientras en la primera declaración los hechos acontecen en lapsos de 5 minutos (las detenciones de A1, A2 y el enfrentamiento en que pierde la vida PEP1+), en las posteriores declaraciones afirma que los lapsos van de 20 a 30 minutos.

40. Finalmente, A3 afirmó ante este Organismo afirmó que dos patrullas de la estatal se le atravesaron cuando iba en su motocicleta y comenzaron a golpearlo. Asimismo, afirma que después llegaron otras patrullas con otros detenidos, y que se lo llevaron a un cuarto donde había dos muertos, uno al que le decían la Camila.

41. En su denuncia de fecha 27 de noviembre de 2019, A3 afirmó que cuando iba circulando en su motocicleta, en una terracería del [...], dos patrullas lo interceptaron, lo suben a la patrulla y comienzan a golpearlo, afirmando que lo trasladan a una finca de block, y que ahí lo tienen con otros dos detenidos.

42. Sin embargo, en su declaración de 4 de octubre de 2019, afirmó que una vez que lo detuvieron, lo hicieron caminar hacia la casa de block, y que junto con él iba detenido otro muchacho, morenito, del que no saben nada. Asimismo, afirmó que sólo iba A1 también detenido.

43. En este caso, tenemos que, en un primer momento, A3 afirmó haber sido detenido por dos patrullas de la policía estatal, y que posteriormente llegaron otras con dos detenidos.

44. A fin de corroborar la versión de los hechos proporcionada por A2, personal de esta Comisión, recabó la comparecencia de T1, quien señaló que el día 01 de octubre de 2019, se dirigía de la Comunidad de El [...], a la Comunidad de [...], Valparaíso, Zacatecas, en

compañía de **A2**, **T3** y **M2**, a bordo de un vehículo malibú color verde, observando 6 patrullas, 2 de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Valparaíso, Zacatecas, y 4 de la Policía Estatal Preventiva; que en ese momento, les hicieron el alto y descendió de una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, un elemento moreno, de complexión robusta, quien se dirigió con palabras altisonantes a **A2**, solicitando que bajara del vehículo y, de igual forma, dirigiéndose a **T1**, **T3** y **M2**. Una vez que **A2**, descendió del vehículo, ese oficial ordenó que lo subieran a una patrulla, dirigiéndose rumbo a la comunidad de El [...], y **T1**, **T3** y **M2**, se fueron rumbo a El Vergel.

45. De igual forma, se recabó la comparecencia de **T3**, quien manifestó ante personal de este Organismo que, se dirigía de la Comunidad de El [...], a la de El Vergel, a bordo de un vehículo Malibú color verde, con placas americanas, en compañía de **A2**, **T1** y **M2**, cuando se orillaron para que pasaran unas patrullas de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Valparaíso, Zacatecas, así como de la Policía Estatal Preventiva; que en ese momento, una de las patrullas de Seguridad Pública municipal pasó junto a ellos, y le preguntaron a **A2**, hacia dónde se dirigían. Posteriormente, descendieron todos los elementos y le solicitaron a **A2** que se bajara del vehículo, realizándolo así, y que, posteriormente, éste fue trasladado a una de las patrullas de la Policía Estatal Preventiva.

46. Como se puede observar, las versiones otorgadas por **A2**, **T1** y **T3**, son coincidentes en señalar que, el 01 de octubre de 2019, los 3, en compañía de **M2**, se dirigían a bordo de un vehículo Malibú color verde, de la Comunidad de El [...] a [...], cuando observaron diversas patrullas de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Valparaíso, Zacatecas, así como de la Policía Estatal Preventiva. Siendo que un oficial de esta última corporación, detuvo a **A2**, subiéndolo a una de las patrullas de la Policía Estatal Preventiva.

47. No obstante, la versión brindada por parte de **A1**, **A2** y **A3**, contrasta con la señalada por el **DPEP1**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, el cual manifestó en su informe de autoridad, rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas que, contrario a lo que señalaron los quejosos, estos fueron detenidos en flagrancia, por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, cometido el primero de ellos en contra de **PEP1+**, y el segundo delito, en contra de los demás elementos que se encontraban en el operativo, en virtud a que, los quejosos participaron en un enfrentamiento armado en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, quienes se encontraban realizando un recorrido de seguridad y vigilancia por la Comunidad de El [...], Valparaíso, Zacatecas.

48. Ahora bien, de las comparecencias de **PEP2**, **PEP3**, **PEP4**, **PEP5**, **PEP6**, **PEP7**, **PEP8**, **PEP9**, **PEP10**, **PEP11**, **PEP12**, **PEP13**, **PEP14**, **PEP15**, **PEP16**, **PEP17**, **PEP18**, **PEP19**, **PEP20**, **PEP21**, **PEP22**, **PEP23**, **PEP24**, **PEP25** y **PEP26**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, se encuentra coincidencia en cuanto a que éstos se encontraban de recorrido por la Comunidad de El [...], Valparaíso, Zacatecas, cuando fueron agredidos con armas de fuego por algunas personas que se encontraban en una finca de block, lugar en el que privaron de la vida a **PEP1+**.

49. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por **PEP2**, **PEP3**, **PEP4**, **PEP5**, **PEP6**, **PEP7**, **PEP8**, **PEP9**, **PEP10**, **PEP11**, **PEP12**, **PEP13**, **PEP14**, **PEP15**, **PEP16**, **PEP17**, **PEP18**, **PEP19**, **PEP20**, **PEP21**, **PEP22**, **PEP23**, **PEP24**, **PEP25** y **PEP26**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, **A1**, **A2** y **A3**, fueron detenidos en flagrancia, al haber incurrido en delitos perpetrados en contra de estos, como lo fue el homicidio de **PEP1+** y la tentativa de homicidio en contra de **PEP2**, **PEP3**, **PEP4**, **PEP5**, **PEP6**, **PEP7**, **PEP8**, **PEP9**, **PEP10**, **PEP11**, **PEP12**, **PEP13**, **PEP14**, **PEP15**, **PEP16**, **PEP17**, **PEP18**, **PEP19**, **PEP20**, **PEP21**, **PEP22**, **PEP23**, **PEP24**, **PEP25** y **PEP26**.

50. Asimismo, se cuenta con la comparecencia de **A1**, **A2**, **A3**, **T1** y **T3**, quienes señalaron que las detenciones de los primeros tres, se llevaron a cabo en circunstancias distintas a las que manifestaron los **CC**. **PEP2**, **PEP3**, **PEP4**, **PEP5**, **PEP6**, **PEP7**, **PEP8**, **PEP9**, **PEP10**, **PEP11**, **PEP12**, **PEP13**, **PEP14**, **PEP15**, **PEP16**, **PEP17**, **PEP18**, **PEP19**, **PEP20**, **PEP21**, **PEP22**, **PEP23**, **PEP24**, **PEP25** y **PEP26**, elementos de la Policía Estatal Preventiva. Es por

ello que, es evidente que se cuenta con dos versiones completamente distintas, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las detenciones de **A1**, **A2** y **A3**.

51. Ahora bien, hay que hacer mención a que, **T1** y **T3**, son familiares directos de **A2**, por lo cual, sus testimonios, pudieran ser parciales para favorecer la versión de éste. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en su tesis emitida por la primera sala, con número de registro digital 262710 que, “*si bien el parentesco no es impedimento para declarar, sí lleva a ver con recelo el testimonio que puede ser intencionalmente parcial*”. Por lo cual, el máximo tribunal del país, emitió un criterio, mediante el que señaló, que el parentesco de una persona, en este caso, que se encuentre dentro de un proceso penal, no es impedimento para declarar dentro del mismo, pero, de igual forma, dicho testimonio, pudiera encontrarse afectado de parcialidad, para favorecer al imputado.

52. Tenemos entonces que, **T1** y **T3**, son familiares directos de **A2**, por lo cual, sus testimonios tienden a favorecer y sustentar la versión de **A2**, por lo que, esta Comisión estima que, sus comparecencias, al no contar con ningún otro indicio que haga suponer su credibilidad, se encuentran afectadas de parcialidad, dado el interés directo que éstos tienen en la resolución del conflicto que atañe a **A2**.

53. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, las versiones dadas por los agraviados resultan inconsistentes, e incluso contradictorias. Así, en audiencia inicial, **A1** afirmó que, al momento de su detención, cuando lo suben a la patrulla, pudo darse cuenta que **A2** ya venía detenido, señalando, incluso, que estaba golpeado. Versión que entra en clara contradicción con la de **A2**, quien afirmó que, después de que lo detienen a él, se toparon con **A1**, a quien también golpearon y detuvieron. Por su parte, **A3** aseguró, ante la autoridad judicial, que cuando lo detuvieron, en la caja en la que lo subieron iba también un muchachito, y que el otro detenido era **A1**. Es decir, no refiere nada respecto a **A2**. En adición, mientras **A1** afirma que cuando lo detienen, los policías dejan a **M1** ahí con su camioneta, y que ya no sabe nada de él, **A2** aseveró que vio como golpearon, detuvieron y subieron a las patrullas a **A1** y **M1**. Por su parte, **A3** refiere haber sido detenido sólo, y que posteriormente llegan las demás patrullas con otros dos detenidos, uno de ellos **A1**, así como un muchachito moreno. Nada refiere acerca de **A2**.

54. Lo anterior denota diversas versiones acerca de la detención de un supuesto menor, ya que, quien dijo trabajar con él, **A1**, aseveró que sólo lo detuvieron a él, dejando al menor abandonado en el lugar. Sin embargo, **A2** afirma haber visto que junto con **A1** detienen al menor, a quien dejan cuando encuentran a **A3**. Mientas que, éste último, afirma que cuando los llevan a una casa de block, donde había varios muertos, ahí estaba el menor, junto con él y **A1**. Contradicciones que restan credibilidad a las declaraciones de los agraviados. Ello, en adición a que los mismos no aportaron indicios de prueba que permitan crear convicción en este Organismo, acerca de la manera en que refieren fueron detenidos.

55. Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

Registro digital: 2018689
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Penal
 Tesis: 1a. CCLII/2018 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 333
 Tipo: Aislada

INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO.

El criterio de inmediatez procesal –entendido en el sentido de que permite atribuir cierto grado de verosimilitud a las primeras declaraciones del deponente– es constitucional per se. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que su aplicación se encuentra condicionada

por los principios rectores del debido proceso. Así, dicho criterio es constitucional sólo si es entendido como un lineamiento orientador o un criterio práctico que sirve para decidir, en sede jurisdiccional, cómo valorar la verosimilitud de dos o más declaraciones rendidas por la misma persona, que en alguna medida se oponen o se encuentran en conflicto. Es decir, se trata de un criterio –más que un principio en sentido estricto– que sirve para resolver dudas que atañen a la convicción por virtud de la cual se asigna valor probatorio a la declaración de quien modifica su posición original. Sin embargo, su constitucionalidad tiene importantes condicionamientos, pues este criterio en ningún caso permite a los juzgadores dar prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio de las partes, o que ha sido rendida sin la debida asesoría jurídica a la que toda persona inculpada tiene derecho. Por tanto, el criterio de inmediatez siempre debe estar subordinado a aquellos principios constitucionales que caracterizan a un sistema procesal penal de corte democrático y que permiten garantizar un juicio justo y un debido proceso.

Amparo directo en revisión 2963/2015. Miguel Ángel Valles Carrasco. 16 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2019884
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Penal
 Tesis: I.9o.P.242 P (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2715
 Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS.

En relación con la valoración de testigos en materia penal, en la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de que existan diversas declaraciones de un mismo deponente durante las diversas etapas del proceso penal mixto inquisitivo y señala que en ese caso, deben tomarse en consideración las reglas de la lógica, en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del declarante (factores físicos), así como la existencia de algún tipo de interés que pudiera influir sobre su voluntad u otra circunstancia que tenga el alcance de perturbar en su ánimo y que lo aparte consciente o inconscientemente de la verdad (factores psicológicos). Por tanto, determinó que el juzgador, al valorar esa probanza testimonial, no sólo deberá extenderse a esas características o circunstancias que concurran en cada testigo, sino que se ocupará de realizar un ejercicio de confrontación entre las distintas declaraciones del deponente y las de otros, en caso de que existan, a fin de comparar esas manifestaciones con aquella o aquellas que hubiera vertido con anterioridad, incluyendo la emitida en primer término. De modo que para negar valor a las posteriores declaraciones del testigo, se tendrá que hacer uso de la lógica y el raciocinio, con la plena certeza de que no puede generar mayor convicción una declaración posterior que contiene datos relevantes, que se omitan en las primeras, ya sea porque no se haya hecho referencia a aquéllos aunque fuera de manera somera o por lo menos en una parte, que puedan evidenciar que en la posterior sólo se afinen detalles que se han ido recordando, pero siempre

encaminados sobre la misma versión que se ha dado desde un principio, caso en el que podría excepcionar el principio de inmediatez y conceder valor a las posteriores declaraciones.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 204/2017. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1060.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

56. Aunado a lo anterior, las autoridades señaladas como responsables presentaron una serie de indicios, que soportan su versión de los hechos. Así, esta Comisión advierte, en primer lugar, que las versiones proporcionadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, son coincidentes en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollo la detención de los agraviados, sin que se aprecien contradicciones entre las mismas. En adición, se corrió traslado a este Organismo de las siguientes documentales públicas, que son coincidentes con dichas declaraciones: Acta de Registro de Detención, Acta de Aviso de Hechos, Actas de Inspección de Personas que les fueran practicadas a los agraviados, Actas de lectura de derechos, así como las Actas de Datos para identificación o individualización de imputados. Asimismo, se cuentan con los dictámenes fisicoquímicos para determinación de residuos de disparo de arma de fuego que les fuera practicados a los 3 agraviados, en los que todos resultaron positivos.

57. Asimismo, es importante señalar que, en fecha 04 de octubre de 2019, el **JC1**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Valparaíso, Zacatecas, determinó en la audiencia inicial, que la detención de **A1**, **A2** y **A3**, fue legal.

Sobre la arbitrariedad de la detención de A1, A2 y A3, atribuida a elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, y a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Valparaíso, Zacatecas.

58. A pesar de que la detención de **A1**, **A2** y **A3**, es considerada legal, toda vez que existen una serie de elementos que permiten a este Organismo concluir que ésta se desarrolló de conformidad con lo argumentado con la autoridad, se debe ahora analizar si ésta fue o no arbitraria, es decir, si cumplió con los requisitos procedimentales que estipula el marco legal. Toda vez que, los agraviados, refieren haber sido agredidos físicamente por las autoridades captoras. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su tesis con el número de registro 2006476, en materia constitucional y penal, señaló lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2006476

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

Página: 545

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad

más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. **Prohibición de la detención arbitraria**; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

59. Como se puede observar en la tesis que antecede, uno de los requisitos para que se pueda acreditar la detención en flagrancia de cualquier persona, es que no debe ser considerada una detención arbitraria; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

60. Además de lo anterior, resulta aplicable el contenido de la tesis en materia constitucional y penal, mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que en los casos en los que se lleve a cabo la detención de una persona, y ésta presente lesiones, la carga de la prueba no será para el detenido, sino para la autoridad, como es el caso que nos ocupa. A continuación, se plasma la tesis de referencia:

"[...] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005682
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Penal
 Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2355
 Tipo: Aislada

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los

principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación [...]” (sic).

61. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, señaló que, “La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación”. Por lo cual, es evidente que la carga probatoria, en este caso en particular, es de la autoridad responsable de la detención, y no de las personas agraviadas.

62. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), consideró que para que se trate de una detención arbitraria, se debe producir bajo los siguientes supuestos:

- A. Ausencia de normas, reglamentos o leyes que indiquen la existencia de un delito.
- B. Se produce una detención por ejercer derechos y libertades
- C. Incumplimiento del proceso de detención establecido en las leyes o no se tienen pruebas o evidencia de la comisión de un ilícito.
- D. Se genera un juicio que no cumple con el debido proceso establecido en las normas del marco jurídico mexicano e internacional para su realización.

63. Los párrafos precedentes nos permiten determinar que si bien, las autoridades estatales pueden intervenir en el derecho a la libertad de las personas para moverse y actuar voluntariamente y sin restricción alguna más que el respeto a los derechos humanos de terceros, éstas tienen la obligación de llevar a cabo las detenciones conforme a la ley, y con arreglo a los procedimientos establecidos para ello. Consecuentemente, el Estado tiene prohibido detener arbitrariamente a persona alguna. Así, la Suprema Corte de Justicia sostiene que, la autoridad encargada de ejecutar una detención debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, a fin de garantizar que se actuó dentro del marco de legalidad.

64. Así pues, como lo ha advertido el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, una detención se torna arbitraria cuando una persona que ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes. Entre dichos procesos, se encuentra el realizarla a través de un uso racional de la fuerza pública. Al respecto, la siguiente tesis aislada de la Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 2 de octubre de 2015, aislada constitucional. 1ª. CCLXXXVI/2015 (10ª) IUS:2910092, de rubro “DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUELLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES”, señala que las autoridades deben respetar determinados derechos y garantías, para poder considerar que, cuando emplean la fuerza pública, en alguna detención, se considere que éstas actuaron dentro de un marco de legalidad, de modo que no se vulnere el derecho a la integridad del detenido. Por ello, sus actuaciones deberán respetar los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no solo el fundamento legal general del aseguramiento, sino también la información de los

suficientes elementos de hechos, que sirvan de base a la denuncia como el hecho ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas de la gente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido; lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

65. En este sentido, los tres agraviados refieren haber sido golpeados, en reiteradas ocasiones por los elementos captores, incluso, después de que éstos ya estaban sometidos y esposados. Es decir, posteriormente a que ya estaban bajo el control y disposición de éstos. De manera específica, **A1** señaló que dos elementos de la policía estatal lo golpearon con armas largas en las costillas, en la cara y cuello con los puños cerrados, y le daban patadas por todo el cuerpo. Incluso, especifica que, el entonces Director de Seguridad Pública del municipio de Valparaíso, Zacatecas, le dio una patada en la mandíbula. Refirió que cuando el enfrentamiento armado terminó, entre 6 o 7 policías lo golpearon con armas y patadas por todo el cuerpo, que incluso, uno de ellos le detonó un arma de fuego a un lado de su oído, por dos ocasiones. Asevera que, durante todo el trayecto hasta Zacatecas, los policías estatales lo golpearon. Por su parte **A2** mencionó que cuando terminó el tiroteo en el que perdiera la vida **PEP1+**, los elementos de la policía estatal comenzaron a golpearlo a él y a **A1** y a **A3**. Refiere que les daban golpes en la cara con los puños cerrados, en las costillas con las armas, además de patadas por todo el cuerpo, y afirma que lo pusieron encima de un hormiguero, y que todo el trayecto hasta Zacatecas, continuaron golpeándolo. Finalmente, **A3** aseveró que los policías lo patearon en la cara y en el pecho.

66. Por su parte, las autoridades estatales niegan que hayan golpeado a los agraviados, y afirman que ellos mismos las lesiones que presentan fueron producto del enfrentamiento armado que se suscitó entre ambos, cuando los encontraron en el trayecto del recorrido que estaban realizando. Ahora bien, de las comparecencias rendidas ante esta Comisión, por parte de los **CC. PEP5, PEP4, PEP6, PEP2, PEP14, PEP10, PEP7, PEP9, PEP8, PEP13, PEP12, PEP11, PEP23, PEP17, PEP26, PEP21, PEP25, PEP3, PEP16, PEP24, PEP20 y PEP22**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, se desprende que éstos refirieron no haber observado el momento en el que se llevó a cabo la detención de **A1, A2 y A3**. Motivo por el que desconocen por qué éstos presentan afectaciones a su integridad.

67. Así, respecto a las circunstancias en que se desarrollaron las detenciones de **A1, A2 y A3**, solamente **PEP15, PEP18 y PEP19**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, quienes fueron los oficiales captores de los agraviados, refieren la manera en que se llevó a cabo su detención. Situación que se presenta también en los autos que integran la Carpeta de Investigación número [...].

68. En lo que respecta a la detención de **A1**, de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que ésta fue realizada por parte del oficial **PEP18**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública. Ahora bien, del análisis de su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y la versión otorgada por el propio oficial **PEP18**, ante el **AMP1**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. se advierten una serie de discordancias. Así, mientras ante personal de este Organismo, **PEP18** señaló que un sujeto del sexo masculino, que portaba un arma larga, comenzó a dispararle desde el interior de una finca, por lo que tuvo que repeler la agresión, hasta que salieron otros 3 sujetos de dicho inmueble, a quienes les indicó que se desarmaran, haciendo caso 2 de ellos, momento en que procedió a la detención de **A1**; ante el **AMP1**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, hace mención a que, las 3 personas del sexo masculino obedecieron la orden y se tiraron al suelo, por lo que se procedió a su detención.

69. Por otra parte, el oficial **PEP19**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, manifestó ante personal de esta Comisión que, repelió una agresión armada por parte de particulares, observando que uno de ellos corrió y se tropezó, el cual intentó agredirlo nuevamente, pero el arma del particular no funcionó, por lo que el oficial **PEP19**, procedió a la detención de **A2**. Sin embargo, es muy diversa la versión otorgada por este mismo elemento policiaco, ante el **AMP1**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, pues ante la Fiscalía señaló que, después de sufrir una agresión armada, salieron tres personas y colocaron sus armas en el piso, tirándose al suelo, siendo que, en ese momento, él personalmente procedió a la detención de uno de ellos.

70. De lo anterior se desprende que, no hay una correspondencia en las comparecencias del oficial **PEP19**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, tanto en la rendida ante personal de esta Comisión, como la realizada ante el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ya que una de la otra, distan de ser similares respecto de la detención de **A2**. Puesto que, ante personal de esta Comisión, hace mención a que, **A2** intentó darse a la fuga, ocasionando que éste tropezara, momento en el que es detenido. No obstante, ante el Agente del Ministerio Público, señaló que **A2**, junto con otras 2 personas, accedió a su detención, tirándose al piso y desarmándose. Así pues, se puede afirmar que no hay relación en las comparecencias de **PEP19**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, puesto que ante personal de esta Comisión señaló que **A2** impuso resistencia al arresto y, que incluso, trató de agredirlo nuevamente con el arma de fuego, pero ésta no se accionó. Contrario a lo manifestado ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde mencionó que los 3 detenidos, se tiraron al piso y aventaron sus armas al suelo.

71. Respecto de la detención de **A3**, el oficial **PEP15**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, cae en contradicciones respecto a la versión vertida ante personal de esta Comisión, y la realizada ante el **AMP1**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Lo anterior, debido a que, en la comparecencia rendida ante personal de este Organismo, señaló que la detención se realizó posteriormente a que una persona del sexo masculino salió corriendo del interior de una bodega, la cual, portaba un arma larga, quien cayó en varias ocasiones, hasta que no pudo levantarse, y fue cuando el oficial **PEP15**, procedió a su detención. Mientras que, en su declaración rendida ante el **AMP1**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, señaló que, salieron 3 personas de un inmueble, quienes se tiraron al piso y se desarmaron, enfocándose en la detención de uno de ellos.

72. Así entonces, se cuenta con dos versiones distintas por parte de los oficiales **PEP15**, **PEP18** y **PEP19**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, respecto de la detención de **A1**, **A2** y **A3**, siendo estos oficiales los elementos captadores de los ahora quejosos. Por un lado, afirman que, tras recibir una agresión armada, éstos salen de la finca y se entregan voluntariamente, desarmándose, procediendo, en consecuencia, a realizar su detención. Por el otro, **PEP19** afirmó en otra declaración, que **A2** intentó darse a la fuga, se cayó y quiso dispararle con un arma, pero como no funcionó, pudo proceder a su detención; asimismo, **PEP15** afirma que **A3** salió corriendo con un arma larga, que se cayó en diversas ocasiones hasta que no pudo levantarse, momento en que procedió a su detención.

73. Si bien, con éstas últimas versiones, los elementos pretenden brindar una explicación acerca de las múltiples lesiones que presentan los agraviados, una vez que fueron a disposición de la autoridad ministerial, este Organismo no puede dejar de advertir que, las mismas, no corresponden a afectaciones físicas producidas durante un enfrentamiento armado. Es decir, si bien existen indicios científicos que nos permiten concluir que, los agraviados sí participaron en un enfrentamiento armado con los elementos policiacos, toda vez que sus dictámenes resultaron positivos por presentar residuos de detonaciones de armas de fuego, las afectaciones físicas que éstos presentan, coinciden con los golpes referidos por éstos, es decir, con golpes en la cara, costillas, etcétera, en cuyas declaraciones de los elementos no están presentes.

74. Situación que nos permite advertir que, como lo refirieron **A1**, **A2** y **A3**, éstos fueron objeto de un uso irracional de la fuerza pública al momento de su detención, por parte, de al menos, los tres oficiales identificados como sus oficiales captores: **PEP15**, **PEP18** y **PEP19**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes no proveyeron ante esta Comisión, una explicación creíble para acreditar las afectaciones en la salud de **A1**, **A2** y **A3**. Por lo cual, se puede presumir que, al momento de la detención de éstos, se hizo un uso excesivo de la fuerza, por parte de **PEP15**, **PEP18** y **PEP19**.

75. Si bien, en los partes médicos que les fueran practicados a **A1**, **A2** y **A3**, por parte de personal de la propia Secretaría de Seguridad Pública, se asienta que las lesiones que presentan son atribuidas a personas pertenecientes a un cártel, los dictámenes periciales, dan cuenta de que las mismas tenían menos de 24 horas de evolución, creándose así un indicio de que, las mismas, si pueden ser atribuidas a los elementos policíacos, en las circunstancias señalados por los agraviados.

76. Del parte médico de **A1**, elaborado por el **D1** se desprende que éste presentaba múltiples contusiones en la cabeza, lesiones en el hombro y espalda, así como una herida punzocortante y raspaduras, de las cuales señala que se desconoce su tiempo de evolución, pero que el agraviado afirma que le fueron causadas por el [...], perteneciente a un grupo delincuenciales. Del parte médico de **A2**, elaborado por el mismo médico, se desprende que éste también presenta raspaduras, contusiones en la cabeza, dolor en hombro y brazos, varias de ellas recientes, pero que refiere son producto de su intento de huir. Finalmente, **A3** presentaba contusiones y hematomas en cara, así como abrasión en la espalda, de dos horas de evolución, motivadas por el intento de éste de huir.

77. Por su parte, de los dictámenes periciales que se les practicaron a **A1**, **A2** y **A3**, se desprenden las siguientes afectaciones a su salud, con menos de 24 horas de evolución:

- **A1**: equimosis irregular en cara posterior de pabellón auricular izquierdo; área equimótica en región frontal izquierda; área equimótica en región esternal, a nivel manubrio; dos escoriaciones por fricción en región escapular izquierda; equimosis de 40X11 en cara posterior de los tres tercios de brazo derecho y tercio proximal de antebrazo derecho, y equimosis localizada en cara anterior del tercio distal de antebrazo derecho. Las cuales atribuyó a policías estatales.
- **A2**: área equimótico escorativa por fricción, localizada en región infraorbitaria derecha; múltiples equimosis en párpado, masetérica, temporomandibular izquierda y, equimosis de forma irregular en cara anterointerna del tercio medio de muslo izquierdo. Las cuales, atribuyó a elementos de la policía estatal.
- **A3**: Múltiples equimosis de forma irregular color rojo y escoriaciones por fricción, localizadas en área que mide veintitrés por veintiocho (23x28) centímetros, localizada en cara posterior cara articular y hemicara derecha, cubierta por costra hemática; múltiples equimosis de forma irregular color rojo, y escoriaciones por fricción, localizada en un área que mide treinta por veinte (30x20) centímetros, localizada en cara anterior de tórax y región clavicular derecha; múltiples equimosis de forma irregular color rojo, y escoriaciones por fricción, localizadas en un área que mide veintitrés por veintidós (23x22) centímetros, en región escapular e infraescapular derecha, sobre línea media; eritema en forma irregular, que mide nueve por diez (9x10) centímetros, localizada cara anterointerna del tercio medio de muslo izquierdo, y equimosis de forma irregular color morado, que mide dos punto dos por dos punto cinco (2.2x2.5) centímetros, localizada en cara posterioexterna del tercio superior de la pierna derecha. Todas atribuidas también a la policía estatal.

78. Si bien, en el dictamen médico, se señala que las lesiones presentadas por **A3**, tienen una evolución de entre 1 a 3 días, no pasa inadvertido que, en el parte médico que le fuera practicado por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, se señala que éstas presentan 4 horas de evolución. Es decir, para este Organismo, dichas lesiones, toda vez que coinciden en temporalidad, así como debido a la coincidencia existente entre lo narrado por el agraviado acerca de cómo sufrió afectaciones en su integridad física, es viable presumir que éstas fueron producto de un uso excesivo de la fuerza pública en la que se enmarcó la detención de **A3**.

79. Aunado a lo anterior, en posterior certificación médica, que les fuera practicada a los agraviados en fecha 03 de octubre de 2019, por la **D2**, Perito Médico Legista de Servicios Periciales, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se advierte lo siguiente:

- Las equimosis que presenta **A1** en el área del pabellón auricular izquierdo, en la región del manubrio esternal, así como en los brazos izquierdo y derecho, fueron causadas por contusión.
- En relación a las de **A2**, las que presenta en los párpados, en el labio y en el muslo, fueron también producto de una contusión.
- Finalmente, en relación a las lesiones presentadas por **A3** en los párpados, labios, hombros, clavícula, pectorales, y región interescapular izquierda, fueron causadas por una contusión.

80. Es decir, todas las lesiones anteriormente descritas, fueron producto de un objeto externo. Situación que coincide con la narrativa de los diversos golpes que éstos refieren sufrieron durante su detención. Lo que permite a esta Comisión advertir que, los agraviados, fueron privados de su libertad de manera arbitraria, al haber sido objeto de un uso excesivo de la fuerza pública. Lo anterior, toda vez que, la narrativa de los elementos de la policía estatal que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación, además de ser contradictorios, al referir en un primer momento que estos se entregaron voluntariamente, y con posterioridad, que pretendieron huir, y se cayeron, no dan cuenta de cómo fue la caída, cuántas veces, sobre qué área, ni los golpes que los agraviados recibieron. Mientas que, por el contrario, la narrativa que realizan los agraviados, en múltiples ocasiones, referente a la manera en que fueron golpeados, y en qué partes de su integridad, coincide con las lesiones certificadas, señaladas con una evolución de 24 horas. Es decir, dentro del lapso de tiempo en que éstos ya estaban a disposición de la autoridad.

81. En este sentido, esta Comisión advierte que, si bien la detención de los agraviados fue legal, en un primer momento, ésta se tornó arbitraria cuando los elementos involucrados en su detención, hicieron un uso irracional de la fuerza pública. Pues, no se explica cómo, si en su primera versión refieren que estos se entregaron de manera voluntaria, durante su certificación se haya dado cuenta de múltiples lesiones, que no son propias de un enfrentamiento armado como en el que todos se vieron involucrados, sino que, éstas coinciden con los golpes con los puños cerrados, patadas y armas largas que **A1**, **A2** y **A3** han descrito a lo largo de sus declaraciones.

82. Por ello, queda establecido en la presente resolución que, en virtud a haberse vulnerado el derecho a la integridad y seguridad personal de **A1**, **A2** y **A3**, como se observa en los resultados de la presente investigación, sin que la autoridad haya podido demostrar fehacientemente que las lesiones que éstos presentaron se debieron al intento de los agraviados de huir, ya que, ellos mismos señalaron, en sus primeras declaraciones, que éstos se entregaron de manera voluntaria, al darles los comandos verbales correspondientes. Por lo cual, esta Comisión estima arbitraria la detención de los agraviados, si tomamos en consideración las afectaciones a su integridad física que sufrieron, por la serie de técnicas inapropiadas que los elementos desplegaron de manera negligente, a fin de privarlos de su libertad. Ya que, si éstos se encontraban asegurados y desarmados, no existe justificación alguna para que los patearan, les pegaran con los puños cerrados o con las armas.

83. Así las cosas, de la vinculación de las evidencias precisadas, se cuenta con elementos para establecer que **A1**, **A2** y **A3**, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la policía estatal, en la que aparentemente también participaron, al menos, el Director de Seguridad Pública de Valparaíso, Zacatecas, transgrediéndose con ello sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como la libertad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9.1 y 9.2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José", 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5; Declaración Universal de Derechos Humanos, 3 y 9; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre I y XXV y los principios 1, 2, 3, 4, 9 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el criterio y procedimientos establecidos en el

Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente; que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, además establecen la obligación a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

b) Del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica, moral o mentalmente.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que en el ámbito doctrinal, normativo y jurisprudencial pueden encontrarse algunos pronunciamientos tendientes a conceptualizar el derecho a la integridad personal.³⁰ Por ejemplo, Reyes Vanegas, refiere que “[Es] el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas” que le son propias.³¹ A juicio de Solórzano Betancourt, “el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica, moral y de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento, físico, psicológico o moral”³².

3. Ahora bien, en el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal, se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas, ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal, en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

5. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 20 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azotes, palos o tormento, dirigido a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

6. Finalmente, en el ámbito jurisprudencial el derecho de mérito ha sido igualmente analizado y conceptualizado, y ejemplo de ello constituye lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictamen formulado en la facultad de investigación 1/2007 en el que precisa lo siguiente: “el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal, Serie Derechos Humanos 2, pág. 87.

³¹ Ídem, pág. 88.

³² Íbidem, pág. 88.

ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección; el ser humano; y por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente”; así como que la protección a dicho derecho se extiende “a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas”, de forma que a través de él “se salvaguarda un trato digno y decoroso a las personas, respetuoso de su naturaleza, prohibiéndose cualquier atentado a su integridad, principalmente, aquéllos actos vejatorios, denigrantes, crueles e inhumanos, ocasionados por las autoridades con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda”³³

7. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad personal.

8. El derecho a la integridad personal protege a la persona desde diversos ámbitos y en ese tenor, se conforma por los siguientes derechos específicos:³⁴ derecho a la integridad física, derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral.

9. Al respecto, el derecho a la integridad física: en opinión de Canoso Usera: “son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen”³⁵ de modo que se trata de un derecho que salvaguarda “la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia.”³⁶ En ese sentido, Reyes Vanegas, refiere que “en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos”, y añade que este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros.³⁷

10. Por su parte, el derecho a la integridad psíquica, a juicio de Sar Suárez, se refiere a la preservación de todas las capacidades de la psiquis humana, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.³⁸ Asimismo, Reyes Vanegas refiere que, en lo concerniente al “ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.”³⁹

11. En referencia al derecho a la integridad moral, en opinión de Olmedo, la nota esencial de la integridad “es que la persona en cuanto tal, posee un dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada, cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto.”⁴⁰ De igual forma, Barquín Sanz refiere que, la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y a su conciencia, a su capacidad para decidir por sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente.”⁴¹

12. Por su parte, Reyes Vanegas refiere que, en el aspecto moral, “la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales” y agrega que “cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una

³³ Íbidem, pág. 90.

³⁴ Íbidem, pág. 102.

³⁵ Íbidem, pág. 103.

³⁶ Íbidem, pág. 103.

³⁷ Íbidem, pág. 103.

³⁸ Íbidem, pág. 105.

³⁹ Íbidem, pág. 105.

⁴⁰ Íbidem, pág. 107.

⁴¹ Íbidem, pág. 108.

persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo”.⁴²

13. En ese contexto, tanto la legislación interna como la internacional, prohíben la tortura y la ejecución de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estableciendo que nadie será sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ya que con dichos actos se causan graves daños y se lesiona el derecho a la integridad personal, pues esta es una de las formas más graves, con la cual se anula o aniquilan la capacidad y valores personales, que dignifican al ser humano.

14. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, (ratificada el 23 de enero de 1986) señala en su artículo 1, que “se entenderá por el término tortura *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o su aquiescencia.*”

15. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (ratificada el 22 de junio de 1987) define la tortura, en dos hipótesis, como: “*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.*” Se entenderá también como Tortura “*la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no se causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.*”⁴³

16. La Declaración sobre la Protección de Todas la Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada el 9 de diciembre de 1975). Establece en su Artículo 1, que se entenderá por tortura “*todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físico o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar a esa persona o a otras.*” Así mismo refiere en su Artículo 2 que, “*La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*”

17. El Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos, señala que, conforme a las definiciones convencionales de Tortura emitidas por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se desprenden los siguientes elementos:

- 1) Acto intencional: (requisito inicial), consistente en conocer y querer, en quien comete la tortura.
- 2) Finalidad: se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura.
- 3) Gravedad del daño: (requisito característico de la definición) las penas o sufrimientos (físicos o mentales) deben ser de la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad

⁴²Ibidem, pág. 108.

⁴³ Art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- física o moral de las personas.
- 4) Sujeto activo calificado: para que la Tortura pueda calificarse como una violación del derecho humano a la integridad personal debe ser cometida por un funcionario del Estado o por un particular, mediando la colaboración aquiescencia de algún funcionario público.
 - 5) Carácter absoluto de la prohibición: la Tortura no se justifica en ningún caso, ni siquiera en circunstancias excepcionales.
 - 6) No eximente de responsabilidad, ni causas de justificación: atendiendo al carácter absoluto de la prohibición de Tortura, no deben existir causales eximentes de responsabilidad de ninguna naturaleza.
 - 7) Crimen internacional: esta categoría jurídica se deriva del objeto y fin del tratado, en el que se expone elementos relacionados con la jurisdicción de los Estados para la sanción del crimen (Considerando el factor territorial, así como la nacionalidad del sujeto activo y del sujeto pasivo).

18. De conformidad al criterio de la CrIDH en los casos Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de fecha 30 de Agosto de 2010, pfo 120) y Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia 31 de Agosto de 2010 pfo. 110) se ha señalado que se está frente a un acto de tortura, cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: 1) es intencional; 2) Causa dolores o sufrimientos físicos o psicológicos; y 3) Se comete con determinado fin o propósito. No obstante, el criterio esencial en la Jurisprudencia desarrollada por esa CrIDH para distinguir la tortura de los malos tratos, radica en la intensidad del sufrimiento⁴⁴, precisando que: la “intensidad” del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas⁴⁵, y el sexo, edad, estado de salud de la víctima, entre otros factores⁴⁶.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que el alcance del derecho a la integridad personal “tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos”.⁴⁷

20. De igual forma, el Comité contra la Tortura, al hacer un análisis de la tipificación de los delitos de tortura y malos tratos, señala que “*en comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables*”⁴⁸.

21. En el caso específico que nos ocupa, **Q1+**, refirió que **A1**, **A2** y **A3**, fueron detenidos por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en la comunidad de El [...], Valparaíso, Zacatecas, en donde, posteriormente, se suscitó un enfrentamiento armado entre los elementos de dicha corporación policiaca y otras personas. Asimismo, manifestó que, durante su detención, **A1**, **A2**, y **A3**, fueron golpeados en diversas partes de su cuerpo por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

En relación a A1.

22. Al respecto, **A1**, en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, manifestó que, al dirigirse de la Comunidad de El [...] a [...], fue detenido en compañía de **M1**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente por el **PEP1+** y el **PEP27**, quienes lo comenzaron a golpear con la culata de las armas, con los puños cerrados y a patadas, colocándole el arma en su boca y preguntándole respecto a unas camionetas. Refiere también que el **PEP1+**, lo cuestionó respecto a si la camioneta en la que circulaba era robada, señalando **A1** que no, mostrando en ese momento el título del vehículo, mismo que fue retenido por dicho comandante.

⁴⁴ Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, op. cit. Párr. 50

⁴⁵ ONU. HRC, caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo. Comunicación No. 1483/2006, párr. 23.

⁴⁶ Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyouri Vs Perú, op. cit. Párr. 113.

⁴⁷ Corte IDH, caso Loaysa Tamayo vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 52.

⁴⁸ Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos.

23. Continuó manifestando **A1** que, fue esposado de sus manos, siendo subido a la cabina de la patrulla y pisado por elementos de la Policía Estatal Preventiva. Señaló que, aproximadamente 11 minutos después, escuchó detonaciones de armas de fuego, sin que éste pudiera ver nada, ya que se encontraba boca abajo en el piso de la patrulla. Manifestó que las detonaciones duraron alrededor de 5 minutos, escuchando que habían matado al comandante. Menciona que, posterior a ello, fue bajado de la patrulla, siendo aventado al pasto, en donde fue golpeado por parte de 6 o 7 elementos. Asimismo, señaló que, el **PEP27**, hizo detonaciones junto a su oído, apuntando al suelo.

24. Por su parte, **PEP18**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en su declaración vertida ante personal de esta Comisión, manifestó que, encontrándose en la Comunidad de El [...], Valparaíso, Zacatecas, por el lado izquierdo de una finca, observó a un sujeto del sexo masculino, con un arma de fuego larga, señalándole que la tirara al piso, sin embargo, éste comenzó a dispararle, por lo que, repelió la agresión. Posteriormente, señaló que observó que salieron otros 3 sujetos de la finca, haciéndoles comandos verbales para que se desarmaran, obedeciendo esto solo 2 de ellos, procediendo al aseguramiento de una de esas personas, que corresponde a **A1**, llevándolo a la unidad, mientras que la otra persona que obedeció el comando verbal, fue asegurado por parte de otro elemento de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

25. En ese sentido, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], se desprende la comparecencia realizada por parte de **PEP18**, elemento captor de **A1**, rendida ante el **AMP1**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en donde manifestó: “[...] cuando dejaron de escucharse los disparos, salen tres personas del sexo masculino, los cuales salieron con las armas de fuego tirándolas al piso por lo que al ver esto me acerco con las medidas de seguridad necesarias hacia ellos pidiéndoles que se tiren al piso, acatando la orden y los tres se tiraron al suelo con las manos en la nuca [...]”.

26. Además, se cuenta con el certificado médico expedido por el **D1**, médico de guardia en la Policía Estatal Preventiva, de fecha 01 de octubre de 2019, a las **20:55** horas, en el cual, al momento de la exploración física de **A1**, presentó las siguientes lesiones:

“Presenta múltiples contusiones en cabeza, se desconoce el tiempo de evolución y el mecanismo de producción ya que el paciente refiere múltiples lesiones, dentro de ellas refiere agresión por parte de una persona a la cual nombra [...] de un cartel. Presenta múltiples raspaduras en hombro derecho, así como lesión en espalda tipo abrasiones de 2x1 recientes, con misma situación anterior, presenta herida por punzocortante en brazo izquierdo paciente refiere causa lesión con navaja por mismo sujeto. Presenta múltiples raspaduras antiguas en ambas piernas, el paciente refiere patadas por caballo en pierna derecha, así como raspones producidos por su trabajo” (sic).

27. De igual forma, se cuenta con el certificado médico realizado a **A1**, expedido por parte de la **D3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha 01 de octubre de 2019, a las **22:01** horas, en el cual señala que, al momento de la exploración física, **A1** presentaba las siguientes lesiones:

Antecedentes: Refiere agresión física por parte de elementos de la policía estatal preventiva

A la exploración física: Refiere dolor intenso en hemitórax izquierdo, así como en cara lateral derecha de hombro.

Al examen médico presenta las siguientes lesiones.

1. Área equimótica de forma irregular color morado, que mide dos por dos punto cinco (2x2.5) centímetros, localizada en región temporomandibular y cara lateral derecha tercio superior del cuello.

2. Equimosis de forma irregular color rojo, que mide uno punto cinco por dos (1.5x2) centímetros, localizada en cara posterior de pabellón auricular izquierdo.

3. Área equimótica de forma irregular color rojo, que mide cuatro por cuatro punto cinco (4x4.5) centímetros, localizada en la región frontal izquierda.

4. refiere dolor intenso en la cara lateral derecha de cuello, así como limitación de los movimientos activos y pasivos del mismo, integrando el diagnóstico clínico de esguince cervical grado II b en escala de Quebec.

5. Área equimótica de forma irregular color rojo, que mide tres punto cinco por cinco (3.5x5) centímetros, localizada en la región esternal, a nivel del manubrio.
6. Dos escoriaciones por fricción, localizada en un área que mide tres punto cinco por cinco punto tres (3.5x5.3) centímetros, en región escapular izquierda, cubierta por costra hemática roja.
7. Múltiples equimosis de forma irregular color rojo y escoriaciones por fricción, localizado en un área que mide cuarenta por once (40x11) centímetros, en cara posterior en los tres tercios de brazo derecho y tercio proximal de antebrazo derecho.
8. Equimosis de forma irregular color rojo, que mide dos punto cinco por tres (2.5x3) centímetros, localizada en cara anterior del tercio distal de antebrazo derecho
9. Aumento de volumen por edema postraumático de región carpiana y metacarpiana a la altura del dedo meñique derecho.
10. Herida en proceso de cicatrización, localizada en un área que mide dos puntos cinco por uno (2.5x1) centímetros, en cara posterior del tercio medio de antebrazo izquierdo datos de infección agregada (material purulento).
11. solicito radiografías posteroanterior de tórax óseo, así como anteroposterior y oblicua de mano derecha.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- 1.- Son lesiones que no ponen en peligro la vida
- 2.- Tardan menos de quince días en sanar

Las lesiones descritas en los números dos(2), tres (3), cinco (5), seis (6), siete (7) y ocho (8), tiene una evolución clínica menor a veinticuatro (24) horas, la lesión número uno(1) de dos a tres días, la lesión cuatro (4) y nueve (9) de uno a tres días, y la lesión número diez (10) de tres a cinco (5) días, todas estas al momento de la revisión.

- 3.- Y se reservan las consecuencias médico legales [...]” (sic).

28. Es en ese sentido que, la **D3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, certificó médicamente a **A1**, el día 01 de octubre de 2019, a las 22:01 horas, es decir, 1 hora y seis minutos después de que el **D1**, médico de guardia en la Policía Estatal Preventiva, emitiera el certificado de lesiones de **A1**, tiempo en el que estuvo bajo la custodia de los elementos de dicha corporación policiaca. Por lo que, si solamente presentó las lesiones que asentó el **D1**, quiere decir que, las lesiones de **A1**, fueron provocadas por parte de los elementos bajo los que se encontraba en custodia, o bien, que el médico no asentó de manera correcta las lesiones de **A1**.

29. Así pues, en el certificado médico practicado a **A1**, por parte de la **D3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se puede apreciar que, dicha galena, señaló que las lesiones descritas en los números dos (2), tres (3), cinco (5), seis (6), siete (7) y ocho (8), tenían una evolución clínica menor a veinticuatro (24) horas.

En relación a A2.

30. Por su parte, **A2** señaló que, el día 01 de octubre de 2019, aproximadamente a las 14:00 horas, se dirigía en compañía de **T1**, **T3** y **M2**, de la Comunidad de El [...] a El Vergel, Valparaíso, Zacatecas, a bordo de un vehículo [...], sobre un camino de terracería, en donde observó que se dirigían algunas patrullas de Seguridad Pública de Valparaíso, Zacatecas, así como de la Policía Estatal Preventiva, cerrándole el paso una patrulla de la Policía Preventiva de Valparaíso, Zacatecas. Añadió que, un comandante de la Policía Estatal Preventiva, le ordenó que descendiera del vehículo, haciéndolo y siendo subido a una patrulla de dicha corporación policiaca, en donde los elementos lo comienzan a pisar.

31. Además señaló **A2** que, aproximadamente 1 minuto después, se encontraron con una camioneta que traía una traila, realizando lo mismo que con la persona que la conducía, es decir, le cerraron el paso, bajaron a **A1** de la camioneta y lo subieron a la patrulla en la que él iba. Señaló que observó a **M1**, sin embargo, ya no supo nada de él. Una vez que tanto **A1** como él iban a bordo de la caja de la camioneta, el convoy policial siguió con rumbo a la Comunidad de El [...]. Manifestó que, posteriormente, comenzaron a disparar en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, observando que el comandante se bajó a disparar y fue cuando lo privaron de la vida.

32. Asimismo, **A2** manifestó que, una vez que concluyó el enfrentamiento armado, los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo comenzaron a golpear, al igual que a **A1** y a **A3**, señalando que desconoce en qué momento llegó este último al lugar, propinándoles golpes con el puño cerrado y cachazos en las costillas, colocándolo posteriormente en cuclillas sobre un hormiguero. Momentos después, lo subieron a la patrulla y los continuaron golpeando y amenazando, siendo trasladados a la Ciudad de Zacatecas.

33. En este sentido, **PEP19**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, manifestó ante personal de esta Comisión que, una vez que fueron víctimas de una agresión armada por parte de particulares, la repelió y se resguardó de la misma, hasta que escuchó que se detuvo, observando que salieron varias personas del sexo masculino de una bodega, enfocándose en uno de ellos, quien salió corriendo y tropezó, retomando su carrera entre nopales y matorrales; posteriormente, la persona del sexo masculino se detuvo y giró hacia el elemento, apuntándole con un arma larga, por lo que el servidor público de igual forma le apuntó, señalándole que arrojara su arma, sin embargo, hizo caso omiso, y trató de accionarla en su contra, pero el arma no se accionó, por lo que se acercó y realizó la detención de esta persona, correspondiendo a **A2**, trasladándolo a una de las unidades de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

34. De la misma manera, en las constancias de la Carpeta de Investigación número [...], obra declaración rendida por **PEP19**, elemento captor de **A2**, rendida ante el **AMP1**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en la cual señaló: “[...] y yo les grité ríndanse, salgan y suelten las armas, por lo que se dejaron de escuchar las detonaciones y en eso salieron tres personas y tiraron al piso sus armas posteriormente se tiraron al suelo poniendo las manos en la nuca, por lo que en eso me acerco a uno de ellos y me aseguro de que no cuente con más armas [...]”.

35. Así pues, existen algunas contradicciones en las comparecencias rendidas por el elemento **PEP19**, de la Policía Estatal Preventiva, tanto en esta Comisión, como en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, puesto que, ante personal de este organismo, manifestó que **A2** salió corriendo de una bodega, hacia la maleza y nopales y tropezó, procediendo posteriormente a su detención. Sin embargo, en la comparecencia rendida ante el **AMP1**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no señaló que **A2** haya caído al suelo, sino que éste se entregó y se tiró al piso, procediendo así entonces, a su detención.

36. Asimismo, se cuenta con el certificado médico practicado a **A2**, por parte del **D1**, médico de guardia en la Policía Estatal Preventiva, de fecha 01 de octubre de 2019, a las **21:00** horas, en donde se asentó que **A2** presentó las siguientes lesiones:

“Presenta múltiples raspaduras en ambos brazos, de cuatro horas de evolución secundario a caída tras tratar de huir, refiere dolor y leve limitación de movimientos de hombro izquierdo secundario a la misma situación.

Presenta múltiples contusiones en cara y cabeza acompañados de edema, SE DESCONOCE EL MECANISMO DE LAS LESIONES que presenta no especifica bien.

Al momento de su valoración este refiere malestares en áreas afectadas”.

37. De igual forma, se cuenta con el certificado médico realizado a **A2**, expedido por parte de la **D3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha 01 de octubre de 2019, a las **23:07** horas, en el cual se asentó que **A2**, al momento de la exploración física, presentaba las siguientes lesiones:

“... ”

- 1.- Aumento de volumen por edema postraumático que mide dos punto cinco por cinco (2.5x5) centímetros, localizada en región parietal sobre la línea media.
- 2.- equimosis de forma irregular color verde, que mide dos por uno punto cinco (2x1.5) centímetros, localizada en párpado inferior derecho.
- 3.- área equimotico escoriativa por fricción color rojo que emite uno punto tres por uno punto tres (1.3x1.3) centímetros, localizada en región infraorbitaria derecha cubierta por costra hemática.
- 4.- múltiples equimosis de forma irregular color rojo, localizadas en 1 a que mide nueve por once (9x11) centímetros, en párpado inferior, meseterica,

temporomandibular, mentóniana izquierda, acompañadas de un aumento de volumen por edema pos traumático que mide nueve por nueve (9x9) centímetros.

5.- área equimótica de forma irregular color amarillo, que mide Siete punto cinco por seis (7.5x6) centímetros, localizada en la cara lateral inferior de abdomen izquierdo.

6.- equimosis de forma irregular color rojo, que mide dos por punto cinco (2x0.5) centímetros, localizada en cara posterior del tercio medio de brazo derecho.

7.- eritema de forma irregular, que mide nueve por diez (9x10) centímetros, localizada en cara antero interna del tercio medio del muslo izquierdo.

8.- equimosis de forma irregular color morado, que mide dos punto dos por dos punto cinco (2.2x2.5) localizada en cara posteroexterna del tercio superior de pierna derecha.

9.- solicito radiografías posteroanterior de tórax óseo.

Consideraciones: se sugiere realizar radiografías mencionadas y posteriormente ser enviadas a este departamento para mediante las mismas ratificar o reclasificar lesiones por lo que este certificado se encuentra sujeto a modificaciones.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- 1.- Son lesiones que no ponen en peligro la vida
- 2.- Tardan menos de quince días en sanar..."

38. Como se puede observar, la **D3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, certificó médicamente a **A2**, el día 01 de octubre de 2019, a las 23:07 horas, es decir, 2 horas y siete minutos después de que el **D1**, médico de guardia en la Policía Estatal Preventiva, emitiera el certificado de lesiones de **A2**, tiempo en el cual, permaneció bajo custodia de los elementos de la referida corporación, lo que significa que, las lesiones señaladas, fueron provocadas por parte de los elementos bajo los que se encontraba en custodia. Además de ello, en el certificado médico practicado a **A2**, por parte de la **D3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se asentó que las lesiones descritas en los números tres (3), cuatro (4), seis (6) y siete (7), tenían una evolución clínica menor a veinticuatro (24) horas.

Respecto a **A3**.

39. Por su parte, **A3** manifestó que, el día 01 de octubre de 2019, se dirigía a bordo de una motocicleta, de la Comunidad de El [...] a [...], Valparaíso, Zacatecas, encontrándose a unas patrullas de la Policía Estatal Preventiva, quienes se le atravesaron y lo comenzaron a golpear, subiéndolo a una unidad, siendo conducido a una casa, con un solo cuarto, en donde se encontraban en el exterior 2 camionetas, y ya había muertos. De igual forma, **A3** señaló que, mientras lo golpeaban le decían que lo iban a matar, en virtud a que había fallecido el comandante. Asimismo, manifestó haber recibido patadas en la cara y en el pecho.

40. Al respecto, **PEP15**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, señaló en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión que, su participación consistió en que al momento de que los elementos policiacos fueron agredidos con disparos de armas de fuego por parte de particulares desde el interior de una bodega, éste se encontraba en el lado sur o este de dicha construcción, observando que sale corriendo una persona del sexo masculino, refiriéndose a **A3**, el cual cae en varias ocasiones, llevando consigo un arma de fuego, señalándole el elemento que se detuviera y se tirara al piso. En una de las ocasiones en las que cayó al suelo, ya no pudo levantarse, procediendo a su detención.

41. Asimismo, dentro de las copias de la Carpeta de Investigación número [...], se cuenta con la comparecencia de **PEP15**, como elemento captor de **A3**, rendida ante el **AMP1**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en donde el elemento de la Policía Estatal Preventiva, refirió que, *"[...] por medio de comandos verbales se le pide a dicha persona que se entregue y que arroje el arma, es ahí cuando inmediatamente observo que esa misma persona junto con otras dos personas salen y arrojan sus armas, así mismo me acerco a uno de ellos que observo que camina y avanza 2 o tres metros para después tirarse al piso, por lo que el de la voz de manera inmediata y siempre con las seguridades correspondientes me dirijo hacia con él y le pregunto que si estaba bien, por lo que me responde que sí, y ahí es cuando le realizo una inspección [...]"*.

42. Como se puede observar de ambas declaraciones de **PEP15**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, es decir, de la rendida ante personal de esta Comisión y la realizada ante personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, existen diferencias sustanciales en cuanto a la forma en la que se llevó a cabo, puesto que, ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, manifestó **PEP15** que, **A3** cayó en varias ocasiones antes de que fuera detenido. Sin embargo, de la comparecencia rendida por este oficial ante el **AMP1**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no hace referencia a que **A3** haya sufrido caída alguna, sino a que éste, se tiró al piso para ceder a la detención.

43. Además de lo anterior, se cuenta con el certificado médico practicado a **A3**, por parte del **D1**, médico de guardia en la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha 01 de octubre de 2019, a las **20:50** horas, en el cual se establece que **A3**, presentó las siguientes lesiones al momento de su exploración física:

“Presenta multiples contusiones y hematomas en cara de 4hrs. De evolución secundario a caída de una brecha al tratar de huir, presenta abrasión en espalda por misma situación, tipo raspón, presenta dermoabrasión en pecho paciente lo relaciona con la caída que presento. No refiere agresión física por parte del personal de policía estatal, al momento de mi valoración solo refiere dolor en áreas afectadas” (sic).

44. A su vez, se tiene el certificado médico practicado a **A3**, por parte de la **D3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha 02 de octubre de 2019, a las **00:03** horas, en el cual se asentó que **A3**, al momento de la exploración física, presentaba las siguientes lesiones:

“Antecedentes: Refiere agresión física por parte de elementos de la policía estatal preventiva

A la exploración física: Bajo consentimiento Informado de la persona, se procede a llevar a cabo dicha revisión médica, entra con marcha normal, se observa de conformación no integra debido a las lesiones a las lesiones que presenta de complexión mesomorfa, con mal estado de higiene y aliño personal. Al interrogatorio directo se encuentra consciente, orientado en sus tres esferas, quejumbroso, cooperador, presenta lenguaje congruente y fluido, con buena articulación de palabras. Antecedentes Heredo familiares: carga genética para diabetes Mellitus Línea paterna. Antecedentes Personales patológicos preguntados y negados. No presenta aliento característico Actualmente refiere dolor moderado en hemicara derecha, dolor intenso en hemitorax izquierdo, así como en hombro derecho. Refiere dolor intenso en hemitórax izquierdo, así como en cara lateral derecha de hombro.

Al examen médico presenta las siguientes lesiones:

1. Multiples equimosis de forma irregular color rojo y escoriaciones por fricción, localizadas en área que mide veintitrés por veintiocho (23x28) centímetros, localizada en cara posterior cara articular y hemicara derecha, cubierta por costra hemática.
2. Multiples equimosis de forma irregular color rojo, y escoriaciones por fricción, localizada en un área que mide treinta por veinte (30x20) centímetros, localizada en cara anterior de tórax y región claviclar derecha.
3. Multiples equimosis de forma irregular color rojo, y escoriaciones por fricción, localizadas en un área que mide veintitrés por veintidós (23x22) centímetros, en región escapular e infraescapular derecha, sobre línea media.
4. Eritema en forma irregular, que mide nueve por diez (9x10) centímetros, localizada cara anterointerna del tercio medio de muslo izquierdo.
5. Equimosis de forma irregular color morado, que mide dos punto dos por dos punto cinco (2.2x2.5) centímetros, localizada en cara posterioexterna del tercio superior de la pierna derecha.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- 1.- Son lesiones que no ponen en peligro la vida
- 2.- Tardan menos de quince días en sanar
- 3.- las lesiones descritas tienen una evolución clínica de uno (1) a tres (3) días, todas al momento de la revisión.
- 4.- Y se reservan las consecuencias medico legales” (sic).

45. Como se puede observar, la **D3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, certificó médicamente a **A3**, el día 02 de octubre de 2019, a las

00:03 horas, es decir, 3 horas y trece minutos después de que el **D1**, médico de guardia en la Policía Estatal Preventiva, emitiera el certificado de lesiones de **A3**, momentos en los que éste permaneció bajo la custodia de los oficiales de dicha corporación policiaca.

46. De igual forma, en el certificado médico practicado a **A3**, por parte de la **D3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se estableció que, las lesiones descritas tenían una evolución clínica de uno (1) a tres (3) días, todas al momento de la revisión.

Respecto a A1, A2 y A3.

47. Ahora bien, mediante oficio número [...], recibido en esta Comisión el 15 de octubre de 2019, el **DPEP1**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, rindió su informe de autoridad, mediante el cual señaló que los elementos de esa corporación policiaca, realizaron la detención en flagrancia de **A1, A2 y A3**, el día 01 de octubre de 2019, derivado de los hechos en los cuales perdió la vida el **PEP1+**.

48. Asimismo, **PEP5, PEP4, PEP6, PEP2, PEP14, PEP10, PEP7, PEP9, PEP8, PEP13, PEP12, PEP11, PEP23, PEP17, PEP26, PEP21, PEP25, PEP3, PEP16, PEP24, PEP20 y PEP22**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, fueron coincidentes en sus comparecencias realizadas ante personal de esta Comisión, en señalar que no observaron el momento de la detención de **A1, A2 y A3**. Por lo que, respecto a ello, solamente se cuenta con la versión rendida a personal de esta Comisión, por parte de **PEP15, PEP18 y PEP19**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, quienes fueron los oficiales captores de **A1, A2 y A3**.

49. De lo asentado en puntos anteriores, se puede observar que, en sus declaraciones ministeriales, **PEP15, PEP18 y PEP19**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, no hicieron mención a que **A1, A2 y A3**, hayan presentado caídas al momento de su detención, lo cual, presuntamente les generó lesiones, sino que, manifestaron los elementos captores que, una vez que concluyó el enfrentamiento armado, **A1, A2 y A3**, se entregaron y se tiraron al piso.

50. Además de lo anterior, se puede observar en los certificados médicos recabados el 01 de octubre de 2019, a **A1, A2 y A3**, por parte del **D1**, médico de guardia de la Policía Estatal Preventiva, las lesiones que son asentadas en los respectivos certificados, son muy limitadas, señalando en ellos que, los propios agraviados, le indicaron haber sufrido caídas, lo cual es contrario a cualquier declaración emitida por **A1, A2 y A3**, debido a que ni en esta Comisión, ni ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, éstos señalaron haber sufrido caídas, sino que, sus lesiones se las atribuyeron directamente a los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Sin embargo, en los certificados médicos recabados el 01 y 02 de octubre de 2019, a **A1, A2 y A3**, por parte de la **D3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se asentaron diversas lesiones que, por el tiempo de evolución que marca en los mismos certificados, pudieran corresponder a los hechos que señalaron **A1, A2 y A3** en sus respectivas comparecencias ante esta Comisión, y que también manifestaron ante la **D3**, que fueron producidas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

51. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo al Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴⁹, a través de su informe, mencionó que, de manera frecuente, los médicos que realizan las valoraciones clínicas a las personas detenidas, suelen ser trabajadores adscritos a las instituciones en donde éstas se encuentran privadas de su libertad, lo cual, compromete su independencia e imparcialidad. Es por ello que, no hay una relación coherente entre las lesiones establecidas por el **D1**, médico de guardia en la Policía Estatal Preventiva, y la **D3**, Perito Médico Legista,

⁴⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, siendo que el primero de estos, fue muy limitado al momento de establecer las lesiones corporales con las que contaban **A1**, **A2** y **A3**, mientras que, la segunda estableció con precisión y detalle, las lesiones que estos presentaban.

52. Así pues, debe hacerse mención a que, en el ejercicio de sus funciones, el **D1**, médico de la Policía Estatal Preventiva, debe conducirse apegado a la legalidad, con el fin de dar certeza de las lesiones con las que cuentan los detenidos, actuando en todo momento bajo los principios emanados de su profesión y, estableciendo con precisión, las lesiones que pudieran presentar las personas que son detenidas por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

53. Así pues, con la finalidad de determinar si las lesiones con las que contaban **A1**, **A2** y **A3**, y que denunciaron ante esta Comisión, pudieran constituir actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, se solicitó la práctica de un dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), realizándose a **A1**, **A2** y **A3**, por parte de la **D4**, Perito Médico Legista, y por el **D5**, Perito en Psicología, el cual se analizará a continuación.

Del dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) practicado a A1 y a A2.

54. Así pues, del dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) practicado a **A1**, por parte de la **D4**, Perito Médico Legista, y por el **D5**, Perito en Psicología, se desprende en sus conclusiones, que sí existe relación entre el relato de **A1** y los hallazgos o señas físicas encontrados en él; que éste, actualmente, no padece síntomas o discapacidades consecuencia del presunto maltrato, por lo que no se recomiendan nuevas evaluaciones o cuidados. De igual forma, los peritos manifestaron que sí existe relación entre lo relatado por **A1** y la exploración física de éste, además de que, de los indicios, determinaron que sí existió tortura producida en contra de **A1**.

55. Asimismo, de las conclusiones emitidas en el dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) practicado a **A2**, por parte de la **D4**, Perito Médico Legista, y por el **D5**, Perito Psicólogo, se desprende que sí existe relación entre los hallazgos o señas físicas en **A2**, y el relato de éste. Asimismo, señalaron que, no existen síntomas o discapacidades que siga padeciendo **A2**, como resultado del presunto maltrato, por lo cual, no se recomiendan nuevas evaluaciones y cuidados de éste. Además de ello, los peritos determinaron que sí existe una relación entre los signos físicos y psicológicos observados, y la denuncia formulada por **A2**, al igual que sí existe fundamentación en los indicios clínicos que sustente que éste fue objeto de tortura.

56. Finalmente, del dictamen pericial médico y físico, que le fuera practicado a **A1**, para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), la **D4**, Perito Médico Legista, y el **D5**, Perito en Psicología, arribaron a la conclusión de que sí se encontraron elementos para determinar tortura y malos tratos en contra de **A1**, cometida por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas. Esto, en virtud a que, de la narrativa que realizó **A1**, y los hallazgos encontrados por los peritos, existe una coherencia y una relación para poder determinar la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal de **A1**.

57. De igual forma, respecto a **A2**, la **D4**, Perito Médico Legista, y el **D5**, Perito Psicólogo, en el dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), en el capítulo de conclusiones, señalan que sí hay elementos para determinar la tortura y malos

tratos en contra de **A2**. A dicha conclusión arribaron los peritos, luego de llevar a cabo un estudio del caso, en donde determinaron la coherencia en la narrativa de **A2**, y los elementos físicos y psicológicos encontrados en éste, lo cual, los llevó a concluir que, **A2** sí fue objeto de tortura por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

58. Ahora bien, es importante recordar que, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se reconoce universalmente la prohibición absoluta de la tortura como una norma de *ius cogens*, dicho señalamiento sería detalladamente abordado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la necesidad de prevenirla en el Protocolo Facultativo de la referida Convención. Por lo que, el dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), es un examen homologado a nivel internacional, que busca determinar si una o más personas, fueron víctimas de tortura.⁵⁰

59. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció a través de su tesis con número de registro 2016654, en materia Constitucional y Penal, señalando lo siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2016654

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. I/2018 (10a.)

Página: 338

TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.

La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que fungen como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, conocido coloquialmente como **Protocolo de Estambul**, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.

Incidente de inejecución de sentencia 290/2016. Raúl de los Santos Sánchez. 6 de junio de 2017. Unanimidad de once votos en relación con el sentido de la resolución; mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales respecto de las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías”.

⁵⁰ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Protocolo de Estambul. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 3, julio 2018.

60. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado la naturaleza jurídica de los actos de tortura, ello, a través de su tesis con número de registro 2009997, materia constitucional y penal, en la cual señaló:

“Época: Décima Época

Registro: 2009997

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXII/2015 (10a.)

Página: 234

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo”.

61. En este sentido, se puede apreciar que, de acuerdo a los criterios jurisdiccionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala tres elementos para tener certeza que se está ante actos de tortura: “[...] (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona [...]”.

62. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en el Caso Bueno Alves Vs. Argentina, que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁵¹ Como se puede observar, los elementos son similares a los establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, la Corte señala respecto a *la intencionalidad*, [...] que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.⁵² Respecto a la finalidad, indica que, la Corte ha considerado que en términos generales, [...] la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar,

⁵¹ Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79

⁵² Ídem.

castigar o controlar a la persona que la sufre.⁵³ En relación al *sufrimiento [se debe]* apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.⁵⁴

63. Así pues, respecto al primer elemento señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, coincide con el segundo supuesto señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a que la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, por lo que, se cuentan con evidencias que hacen ver que, **A1** y **A2**, no resultaron con afectaciones físicas y mentales de gravedad, puesto que dicha gravedad, no se desprende de lo señalado por parte de la **D4**, Perito Médico Legista, y el **D5**, Perito Psicólogo, en el dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

64. Asimismo, respecto al segundo elemento establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que coincide con el primer elemento señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la intencionalidad del acto, se debe determinar que, las afectaciones físicas y psicológicas de **A1** y **A2**, son fruto de la intencionalidad con las que fueron infringidas por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, puesto que dichas lesiones fueron provocadas con la intención de menoscabar a **A1** y **A2**, aún y cuando estos, ya se encontraban sometidos por parte de los elementos policiacos, de acuerdo a los elementos previamente plasmados en esta Recomendación, y que aquí se dan por reproducidos.

65. Ahora bien, en relación al tercer elemento indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se refiere a que los actos cometidos sean con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona, se cuenta que los actos motivo de la presente recomendación, fueron realizados con la finalidad de castigar a **A1** y **A2**, en virtud a que, se presentó un enfrentamiento armado, en donde perdiera la vida el **PEP1+**, además de otras dos personas, que se encontraban en el lugar.

66. Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló lo siguiente a través de su jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, en marzo de 2014, Tomo II, Pág. 1475, Registro 2005898, Materia Laboral:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.

Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro los límites fijados en la Litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que se será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando consideren que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existe en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúne los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio. Sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el

⁵³ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 117.

⁵⁴ Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 83

órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio”.

67. Como se puede observar, de la tesis que se plasmó en el punto anterior, se desprende que, las opiniones técnicas, plasmadas en los dictámenes, no son el elemento total de todas las investigaciones, puesto que, si a juicio de quien resuelve, las conclusiones, no corresponden con la interpretación lógica de los autos que integren el expediente, solamente serán un elemento de apoyo, sin estar obligados a ceñirse a lo manifestado en dicho dictamen, como lo es, en el caso que se resuelve, el dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

68. Entonces, retomando las conclusiones emitidas por la **D4**, Perito Médico Legista, y el **D5**, Perito Psicólogo, en el dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), en donde establecieron que **A1** y **A2**, fueron víctimas de tortura y malos tratos, se debe establecer la distinción jurídica existente entre los distintos tipos de vulneraciones al derecho a la integridad y seguridad personal, como lo son, por una parte, la tortura, y por otra, los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, ya que como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis P. I/2018 (10a.), que se plasmó con anterioridad en la presente resolución, el denominado Protocolo de Estambul, es una de las vías para acreditar la comisión de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

69. Así pues, atendiendo a lo establecido en el artículo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, debe entenderse como tortura: *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

70. Asimismo, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que: *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”*.

71. Además de lo anterior y, retomando lo establecido previamente en la presente resolución, en la que se establece que uno de los requisitos para que un acto sea considerado tortura, debe ser de acuerdo a la gravedad del daño, considerando que estas penas o sufrimientos tienen que ser de la suficiente intensidad como para determinar que hay una afectación grave a la integridad física o moral de las personas. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos, y a las definiciones convencionales de Tortura emitidas por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

72. Es por ello que, no se depende de los certificados médicos de **A1** y **A2**, ni del dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), practicado por parte de la **D4**, Perito Médico Legista, y el **D5**, Perito Psicólogo, que las lesiones inferidas a **A1** y **A2**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, hayan causado un deterioro en su integridad física o psicológica, considerado grave, por lo cual, no se puede determinar que existió tortura, sino tratos crueles, inhumanos y degradantes. Lo cual, lo

anterior no deja de ser una acción reprochable y, a todas luces alevosa, en contra de **A1** y **A2**, vulnerando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados.

73. Por lo tanto, en base a los resultados arrojados en los dictámenes periciales médicos y físicos para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolos de Estambul), practicados a **A1** y **A2**, aunado a los demás elementos probatorios obtenidos de la investigación realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se determina que estos, fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, el 01 de octubre de 2019.

Del dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) practicado a A3.

74. Ahora bien, respecto a **A3**, en las conclusiones del dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), a las que arribaron la **D4**, Perito Médico Legista, y el **D5**, Perito Psicólogo, manifestaron que sí existió relación entre los hallazgos o señas físicas y el relato de **A3**, las cuales pudieran ser indicativos de tortura. De igual forma, señalaron que sí existen síntomas y signos agudos o discapacidades en **A3**, como resultado de la presunta tortura, por lo que, sí se recomiendan nuevas evaluaciones especializadas para establecer tratamiento médico quirúrgico, en virtud a padecer una hernia inguinal. Además de que, sí se encontró relación entre los signos físicos y psicológicos, con la denuncia formulada por **A3**. De igual forma, los peritos arribaron a la conclusión de que, sí existe relación entre lo relatado y la exploración física de éste, por lo cual, de acuerdo a los indicios clínicos, éstos afirman que **A3** sí fue objeto de tortura.

75. En el mismo sentido, la **D4**, Perito Médico Legista, y el **D5**, Perito Psicólogo, concluyen en el dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), que **A3** fue víctima de tortura y malos tratos, por lo que encontraron elementos suficientes para acreditarlo. Por lo cual, señalaron que sí hay relación y coherencia, entre lo relatado por **A3** y los hallazgos físicos y psicológicos encontrados en éste. Además de que, **A3** sí cuenta con consecuencias clínicas derivadas del hecho denunciado, por lo que, determinaron señalar que éste, sí fue objeto de tortura.

76. Así pues, retomando los criterios jurisdiccionales, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales señala tres elementos para tener certeza que se está ante actos de tortura: “[...] (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona [...]”.

77. En relación al primer elemento señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se refiere a que la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, de acuerdo a las conclusiones que arrojó el dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), emitido por parte de la **D4**, Perito Médico Legista, y el **D5**, Perito Psicólogo, practicado a **A3**, se desprende que éste, aún con el paso del tiempo, continúa padeciendo las consecuencias de las lesiones producidas durante su detención, llevada a cabo por elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, pues aún en el examen médico que se practicó en **A3**, este cuenta con una hernia inguinal, la cual ha perdurado a través del tiempo.

78. Respecto al segundo elemento que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual señala que las lesiones deben ser infligidas intencionalmente, hay que señalar que, en el caso de **A3**, las afectaciones físicas y psicológicas, fueron producidas con

intencionalidad por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, puesto que dichas lesiones fueron provocadas con la intención de menoscabar a **A3**, aún y cuando éste, ya se encontraba sometido por los elementos policiacos.

79. Finalmente, en relación al tercer elemento indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se refiere a que los actos cometidos sean con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona, las afectaciones físicas de **A3**, fueron cometidas con la finalidad de castigarlo, en virtud a que, previamente, se presentó un enfrentamiento armado, en donde perdió la vida el **PEP1+**.

80. Por lo anterior, se debe concluir que, al cumplir con los tres criterios jurisdiccionales que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se acredita que **A3**, fue víctima de tortura, cometida por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas. Por lo cual, se emite la presente recomendación en favor de **A3**, al haberse acreditado, en base al dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), que fue víctima de tortura.

81. Por ello, se puede afirmar que, **A1**, **A2** y **A3**, fueron vulnerados en su derecho a la integridad y seguridad personal, los primeros dos, en relación al derecho a no ser objeto a tratos crueles, inhumanos o degradantes, mientras que **A3**, referente a su derecho a no ser objeto de tortura; hechos que son atribuidos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, por los argumentos vertidos en la presente recomendación, y que se dan aquí por reproducidos.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En la presente Recomendación, se comprobó que existieron violaciones a los derechos humanos de **A1**, **A2** y **A3**. Siendo **A1** y **A2** vulnerados en su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras que **A3**, fue víctima de tortura, cometida por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en virtud a que, derivado de la investigación realizada por personal de esta Comisión, se determinó, mediante la aplicación del dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

2. Así mismo, se comprobó la vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, de **A1**, **A2** y **A3**, realizada por parte de oficiales **PEP15**, **PEP18** y **PEP19**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, debido a que, posterior a la legal detención de **A1**, **A2** y **A3**, los elementos de la corporación policiaca de referencia, haciendo uso excesivo de la fuerza pública, causaron lesiones a los agraviados.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de*

derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁵⁵, por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁵⁶.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños materiales como por los inmateriales, que se le han causado a **A1**, **A2** y **A3**. Asimismo, debe considerarse los gastos que han erogado en asistencia jurídica, atención médica y psicológica. Por lo que, al momento de realizar el cálculo de la indemnización, deberán de tomarse en cuenta esos criterios.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁵⁷.

2. Es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, en caso de que así lo requieran, la atención psicológica especializada que pudieran necesitar **A1**, **A2** y **A3**, derivado de las violaciones a sus derechos humanos de las cuales fueron objeto. Asimismo, se deberá brindar atención médica, que les asegure un total restablecimiento de su salud, en virtud a los padecimientos generados por la vulneración a su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, respectivamente. De igual manera, se deberá considerar el otorgar asesoría jurídica gratuita e integral.

⁵⁵ En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2011, párr 388).

⁵⁶ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁷ *Ibid.*, Numeral 21.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁵⁸.

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública, proceda a iniciar, integrar y concluir, investigación administrativa, en contra de los oficiales **PEP15, PEP18 y PEP19**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes fueron los captores de **A1, A2 y A3**. Así como a los oficiales **PEP5, PEP4, PEP6, PEP2, PEP14, PEP10, PEP7, PEP9, PEP8, PEP13, PEP12, PEP11, PEP23, PEP17, PEP26, PEP21, PEP25, PEP3, PEP16, PEP24, PEP20 y PEP22**, quienes participaron en el operativo en el que fueron detenidos **A1, A2 y A3**.

3. Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de la LXIV Legislatura Estatal, respecto de los hechos imputados al **PM1**, en su carácter de Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, lo anterior con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 39, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

4. De igual forma, se dé vista de ésta al Órgano Interno de Control o, en su caso, a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra del **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

D) De las Garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. Resulta indispensable que, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ordene se capacite a los oficiales **PEP15, PEP18 y PEP19, PEP5, PEP4, PEP6, PEP2, PEP14, PEP10, PEP7, PEP9, PEP8, PEP13, PEP12, PEP11, PEP23, PEP17, PEP26, PEP21, PEP25, PEP3, PEP16, PEP24, PEP20 y PEP22**, respecto del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, además de realizar especial énfasis en la capacitación respecto al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Asimismo, se capacite al **D1**, en relación a la debida certificación y llenado del certificado de lesiones, en el cual, se debe especificar claramente, cada una de ellas, remitiendo a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

3. Asimismo, es indispensable, el establecimiento de un protocolo por parte del área médica de la Secretaría de Seguridad Pública, para certificar médicamente a las personas que son detenidas por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, considerando implementar la videograbación con audio, de las certificaciones médicas.

4. De igual forma, resulta de trascendental importancia que, el **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, se capacite en el derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso y derecho a la verdad, en virtud a haber ocultado información a esta Comisión, y haber obstruido la investigación, incidiendo directamente en el esclarecimiento de los hechos y, en consecuencia, en el encubrimiento de posibles responsables de violaciones a derechos humanos. Asimismo, a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, se les capacite en cuanto al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria, y en el derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso y al derecho a la verdad.

⁵⁸ *Ibíd.*, Numeral 22.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de 1 mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **A1, A2 y A3**, en calidad de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; remitiendo a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine proporcionar a **A1, A2 y A3**, víctimas directas, la atención médica y psicológica necesaria, en caso de que éstos lo acepten y, de ser el caso, otorgarles el tratamiento y la terapia que requieran, además, que ésta sea gratuita, hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional. Asimismo, se otorgue la asistencia jurídica necesaria a las víctimas directas **A1, A2 y A3**.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control y/o a la Unidad de Asuntos Internos, para que realice el procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los oficiales **PEP15, PEP18 y PEP19**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes fueron los captores de **A1, A2 y A3**. Así como a los oficiales **PEP5, PEP4, PEP6, PEP2, PEP14, PEP10, PEP7, PEP9, PEP8, PEP13, PEP12, PEP11, PEP23, PEP17, PEP26, PEP21, PEP25, PEP3, PEP16, PEP24, PEP20 y PEP22**, quienes participaron en el operativo en el que fueron detenidos **A1, A2 y A3**, a fin de determinar la responsabilidad respectiva y las sanciones específicas a que se hayan hecho acreedores los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de **A1, A2 y A3**.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista a la LXIV Legislatura del Estado, de acuerdo con el contenido del párrafo segundo, del artículo 39, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con relación a los hechos cometidos por el **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista de ésta al Órgano Interno de Control o, en su caso, a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra del **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

SEXTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista de ésta al Órgano Interno de Control o, en su caso, a la Contraloría Municipal, o a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valparaíso, Zacatecas, que intervinieron en los hechos.

SÉPTIMA. De manera inmediata, remítase copia al **AMP2**, Fiscal del Ministerio Público número dos adscrito a la Unidad Especializada en Investigación del delito de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se integre la presente recomendación, a la carpeta de investigación número [...], iniciada con motivo de los hechos de tortura cometidos en contra de **A1, A2 y A3**, para que se tomen en consideración los argumentos vertidos.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública, capacite a los oficiales **PEP15,**

PEP18 y PEP19, PEP5, PEP4, PEP6, PEP2, PEP14, PEP10, PEP7, PEP9, PEP8, PEP13, PEP12, PEP11, PEP23, PEP17, PEP26, PEP21, PEP25, PEP3, PEP16, PEP24, PEP20 y PEP22, en materia de derechos humanos, específicamente en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, así como en el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y en el derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso y al derecho a la verdad. Asimismo, se capacite al **D1**, en relación a la debida certificación de las lesiones y al llenado de los certificados médicos, en los cuales, se debe especificar claramente cada una de las lesiones; así como en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, remitiendo a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en materia de derechos humanos, específicamente en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, así como en el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y en el derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso y al derecho a la verdad, remitiendo a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite al **PM1**, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, en el derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso y acceso a la verdad, específicamente en la obligación de ceñir sus actuaciones y decisiones al principio de legalidad y seguridad jurídica, y en la colaboración que debe tener con este Organismo defensor de derechos humanos, remitiendo a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**